

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL — MES VIII

Caracas, lunes 20 de mayo de 2013

Número 40.170

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Violeta Clavaud de Vegas, en su carácter de Directora General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), las atribuciones y firmas de los actos y documentos que en ella se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se indican, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se remueve al ciudadano Homero Jesús Monsalve Nieto, del cargo de Registrador Público de los Municipios que en ella se señalan, del estado Táchira.

Ministerio del Poder Popular de Finanzas

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana María Elisa Domínguez Velasco, como Cuentadante responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada, Oficina Nacional del Tesoro.

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana María Elisa Domínguez Velasco, en su carácter de Jefa de la Oficina Nacional del Tesoro, las atribuciones y firma de los actos y documentos que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Beatriz Helena Bolívar Figuera, en su carácter de Jefa de la Oficina Nacional de Crédito Público, en calidad de Encargada, las atribuciones y firmas de los actos que en ella se mencionan.

ONAPRE

Providencia mediante la cual se procede a la publicación de un Traspaso de Créditos Presupuestarios que aumentan los Gastos de Capital en detrimento de los Gastos Corrientes del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, por la cantidad que en ella se indica.

SENIAT

Providencias mediante las cuales se designan a los Órganos y Entes Públicos nacionales, estatales y municipales que en ellas se mencionan, como Agentes de Retención del Impuesto al Valor Agregado, para cumplir con las funciones que en ellas se señalan.

FOGADE

Providencias mediante las cuales se concede la Jubilación a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Actas.

Instituto Nacional de Hipódromos

Providencia mediante la cual se nombra al ciudadano Estiben Martínez Ramos, Director de la Oficina de Personal, adscrito a la Junta Liquidadora de este Instituto.

Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Erson Celestino Andarcia Pérez, como Superintendente Adjunto, Encargado.

Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre

Resolución mediante la cual se ordena al Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE) materializar la transferencia a la C.A. Metro de Caracas, de los bienes muebles e inmuebles, establecimientos, equipos, maquinaria, los ingresos propios y la recaudación por boletería, los recursos financieros asignados por el Ejecutivo Nacional para la operación del Sistema Ferroviario Ezequiel Zamora, Tramo Caracas-Tuy Medio.

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana Marlene Vázquez González, como Consultora Jurídica, de este Ministerio; y se delega las atribuciones que en ellas se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Hilda López García, como Directora General de Gestión Administrativa, de este Ministerio.

Tribunal Supremo de Justicia Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar las apelaciones ejercidas en fecha 10 de abril de 2013, por el denunciante Roque Ramón Mora Gil y la IGT, respectivamente, contra la decisión dictada el 16 de enero de 2013, por el Tribunal Disciplinario Judicial donde absolvió de responsabilidad disciplinaria al Juez denunciado de la falta prevista y sancionada en la Ley de Carrera Judicial.

Ministerio Público

Resoluciones mediante las cuales se designa Fiscales Auxiliares Interinos, Fiscales Provisorios y Abogados Adjuntos a las ciudadanas Abogadas y ciudadanos Abogados que en ellas se indican, en las Fiscalías que en ellas se especifican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
203°, 154° y 14°

Nº 148

FECHA: 20 de mayo 2013

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto Nº 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.151 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los artículos 34, 40 y 77, numerales 2, 12, 16, 18, 19, 20 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios; artículo 16 de su Reglamento; artículos 33 y 34 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública; artículo 3, numerales 11, 18 y 19 del Decreto No. 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.644 de la misma fecha; y artículos 1 y 6 del Decreto Nº 140 por el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, delega en la ciudadana Violeta Clavaud de Vegas, titular de la cédula de identidad Nº V.-5.114.789 en su carácter de Directora General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), designada mediante Resolución Nº 119 de fecha 7 de mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.161 de la misma fecha, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que a continuación se especifican:

a) Ordenar movimientos de personal, reingresos, nombramientos, ascensos, reclasificaciones, cambio de estatus, encargadurías, licencias o permisos con o sin goce de sueldo, destituciones, remociones, retiros, pensiones de jubilación o incapacidad, comisiones de servicio, vacaciones, conformación de horas extraordinarias de trabajo, postulaciones de becas a los funcionarios, empleados y obreros adscritos al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), así como suscribir los contratos de servicios personales y honorarios profesionales que

fueren necesarios. De igual forma, efectuar nombramientos, remociones o retiros del personal que ocupe cargos de confianza, distintos a Directores o Directoras y Registradores o Registradoras y/o Notarios y Notarias, adscritos a este Servicio Autónomo.

b) Certificación de copias de los documentos originales reposan en el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

c) Los movimientos de personal, liquidaciones de prestaciones sociales e intereses del personal del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

d) Las circulares y comunicaciones emanadas de este Despacho, relacionadas con la administración de personal del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

e) La correspondencia postal, telegráfica y electrónica, en respuesta a solicitudes dirigidas por particulares al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

f) Los actos de suspensión de cargos, con o sin goce de sueldo, de los funcionarios públicos del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

g) La notificación a los funcionarios públicos y personal obrero del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), de la aceptación de renuncias, reducciones de personal, jubilaciones y pensiones, destituciones, remociones, retiros, comisiones de servicio, traslados, ascensos, permisos, despidos y resolución de contratos.

h) La revisión y ajustes que resulten de los montos de las jubilaciones y pensiones de los empleados adscritos al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), tomando en cuenta el nivel de remuneración que para el momento de la revisión tenga el último cargo que desempeñó el jubilado o jubilada.

i) Aprobar, ordenar y tramitar los gastos, pagos que afectan los créditos acordados al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, según los montos, límites y conceptos definidos para cada asignación presupuestaria, para lo cual deberá registrar su firma autógrafa en la Contraloría General de la República, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de Decreto No. 3.776 que dicta el Reglamento No. 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial No. 5.781 Extraordinario del 12 de agosto de 2005.

j) Solicitar ante la Oficina Nacional de Presupuesto, la programación y reprogramación que afecten los créditos asignados al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz en la Ley de Presupuesto.

k) Contratar la ejecución de obras y la prestación de servicios, la adquisición de bienes conforme a la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento; suscripción de convenios y de los contratos de arrendamiento, comodato y de servicios profesionales, así como la certificación de los documentos relacionados con los contratos y acreencias no prescritas del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

l) Aprobación de viáticos y pasajes, así como la suscripción de los contratos de prestaciones de servicios que fueren necesarios del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Los actos y documentos certificados de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
203°, 154° Y 14°

N° 147

Fecha 20 MAYO 2013

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y lo previsto en el artículo 4, numeral 1, literal b) de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero del 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo

de Registros y Notarías, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, DESIGNA a la ciudadana: **EUGENIA ISABEL ALVARADO RONDÓN**, titular de la cédula de identidad V-6.207.577, como **DIRECTORA DE LA OFICINA DE ASUNTOS PÚBLICOS**, del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), para que ejerza las funciones inherentes al cargo.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
203°, 154° Y 14°

N° 149

Fecha 20 MAYO 2013

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 15, de la Ley de Registro Público y del Notariado, y lo previsto en el artículo 4, numeral 1, literal c) de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero del 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, DESIGNA al ciudadano **JUAN RAMÓN GARCÍA CHACÓN**, titular de la cédula de identidad V- 15.926.631, para ocupar el cargo de **REGISTRADOR**, en el **REGISTRO PÚBLICO DE LOS MUNICIPIOS JAUREGUI, SEBORUOD ANTONIO ROMULO COSTA, ESTADO TÁCHIRA (COD 432)**, adscrito al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
203°, 154° Y 14°

N° 150

Fecha 20 MAYO 2013

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en los artículos 5 numeral 2, y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 70 de la Ley de Registro Público y del Notariado y, lo previsto en el artículo 4 numeral 1, literal d) de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero del 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, DESIGNA al ciudadano **MIGUEL ANTONIO MARADEY MARCANO**, titular de la cédula de identidad V-4.077.841, para ocupar el cargo de **NOTARIO**, en la **NOTARÍA PÚBLICA QUINTA DEL MUNICIPIO SUCRE, ESTADO MIRANDA (COD 057)**, adscrita al del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
203°, 154° Y 14°



N° 148

Fecha 20 MAYO 2013

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 02, de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 y artículo 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenado con lo previsto en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 numeral 1, literal c) de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), contenida en la Resolución N° 31, de fecha 24 de febrero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.623, de la misma fecha, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, REMUEVE al ciudadano HOMERO JESÚS MONSALVE NIETO, titular de la cédula de identidad V-8.034.410, del cargo de REGISTRADOR PÚBLICO DE LOS MUNICIPIOS JAUREGUI, SEBORUCO Y ANTONIO RÓMULO COSTA DEL ESTADO TACHIRA (CÓDIGO 432).

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE FINANZAS

Caracas, 22 ABR 2013

RESOLUCIÓN N° 0004

Conforme a lo establecido en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se designa a la ciudadana **MARÍA ELISA DOMINGUEZ VELASCO**, titular de la cédula de identidad N° 6.843.388, para que actúe como cuentadante, responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada, Oficina Nacional del Tesoro.

Comuníquese y publíquese.

NELSON J. MERENTES D.
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE FINANZAS
RESOLUCIÓN N° 0005

Caracas, 22 ABR 2013

De conformidad con el numeral 26 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

NELSON J. MERENTES D.
Ministro del Poder Popular de Finanzas
RESUELVE

Delegar en la ciudadana **MARÍA ELISA DOMINGUEZ VELASCO**, titular de la cédula de identidad N° 6.843.388, Jefa de la Oficina Nacional del Tesoro, las atribuciones y firma de los siguientes actos y documentos.

- Contratar la ejecución de obras y la prestación de servicios, así como la adquisición de bienes cuyos procedimientos estén o no regulados y la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.
- Movimiento de personal, entre otros, ingresos, reintegros, nombramientos, ascensos, cambios de sueldos, licencias o permisos con o sin goce de sueldo, remociones, retiros, jubilaciones, pensiones, comisiones de servicio,

aprobación de viáticos y pasajes, conformación de horas extraordinarias de trabajo, postulaciones de becas, créditos estudiantiles, contrato de prestación de servicios y demás recaudos o documentos que deba tramitar directamente por ante los órganos del Ejecutivo Nacional competentes en esa materia.

- Resolver los recursos administrativos ejercidos contra las decisiones de los órganos y autoridades de la Oficina.
- Certificar copias, así como la exhibición e inspección de determinados documentos, expedientes, libros, registro o archivos de la oficina.
- Suscribir las comunicaciones dirigidas a otras oficinas nacionales, a Ministerios, Gobernadores, Alcaldes, órganos con autonomía funcional, Procuraduría General de la República, otros órganos de la Administración Central y entes descentralizados relacionadas con los asuntos de tramitación ordinaria.

Comuníquese y publíquese.

NELSON J. MERENTES D.
Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS

N° 0006

Caracas, 20 MAY 2013

AÑOS 203° y 154°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular de Finanzas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 01 y el Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, de conformidad con el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 77, numeral 26 y artículo 35 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y de conformidad con el artículo 1° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en la ciudadana **BEATRÍZ HELENA BOLÍVAR FIGUERA**, titular de la cédula de identidad N° 13.285.250, en su carácter de Jefa de la Oficina Nacional de Crédito Público, en calidad de Encargada, según consta en la Resolución N° 2.591, de fecha 25 de enero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.367 de fecha 12 de febrero de 2010, las atribuciones y firmas de los actos que a continuación se mencionan:

- Las operaciones de crédito público, de conformidad con lo señalado en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; la administración del crédito público, según lo establecido en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 96 eiusdem; la fiscalización de las actividades financieras vinculadas a operaciones de crédito público y las demás relativas a dicha materia, de acuerdo con lo indicado en los artículos 97 y 102 eiusdem; la ejecución y evaluación de la política de racionalización y control de los fondos provenientes del crédito público, así como, los estudios económicos, fiscales y financieros, en correspondencia con lo estipulado en los numerales 1, 2, 8 y 9 del artículo 96 eiusdem, previa conformidad del Ministro.
- Las comunicaciones dirigidas a las dependencias de la administración pública central y descentralizada, a los gobiernos de los Estados y al Distrito Metropolitano de Caracas, referentes a los cronogramas de caja y de deuda intergubernamental.
- Documentos e instrumentos relativos a la ordenación de pagos para la cancelación del capital, e intereses y demás sumas adeudadas en virtud de las operaciones de crédito público celebradas por la República y demás entes de la administración descentralizada, establecidos en la Ley de Presupuesto, previa conformidad del Ministro.
- La expedición de copias certificadas; certificación de firmas de los funcionarios adscritos a la Oficina Nacional de Crédito Público; autorización para ordenar la exhibición e inspección de determinados documentos, expedientes, libros, registros o archivos relacionados con las materias que competen a la Oficina Nacional de Crédito Público, de acuerdo con lo previsto en el Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

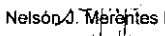
5. Correspondencia externa postal, telegráfica, fax o medios electrónicos en contestación a solicitudes dirigidas al Despacho por particulares.
6. Conformación de facturas y firmas de pedidos de materiales.
7. Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT), para la recuperación de créditos fiscales del Impuesto al Valor Agregado (IVA) e impuestos de importación (DRAW BACK).
8. Certificados Especiales para el Pago del Impuesto al Valor Agregado (CEPI), destinados al reintegro para los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
9. Las demás inherentes al cargo de Jefa de la Oficina Nacional de Crédito Público, según la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y el Reglamento N° 2 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema de Crédito Público.

A tenor de lo preceptuado en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la referida funcionaria presentará al delegante una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Los actos y documentos firmados con motivo de esta delegación deberán indicar el número y la fecha de la presente Resolución y de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Conforme al artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se autoriza a la ciudadana BEATRIZ HELENA BOLÍVAR FIGUERA, titular de la cédula de identidad N° 13.285.250, en su carácter de Jefa de la Oficina Nacional de Crédito Público, en calidad de Encargada, para que actúe como cuentadante, de la Unidad Administradora Desconcentrada ordenadora de pago "Oficina Nacional de Crédito Público - Dirección General de Finanzas Públicas" Código No.99076 y la Unidad Administradora Desconcentrada, Código "04043".

Comuníquese y publíquese.


 Nelson J. Méndez
 Ministro del Poder Popular de Finanzas

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 37 - Caracas, 17 de mayo de 2013 203° y 154°

PROVIDENCIA


De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto Vigente; en concordancia con lo establecido en el Artículo 87, Numeral 1, del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un Traspaso de Créditos Presupuestarios, que aumentan los Gastos de Capital en detrimento de los Gastos Corrientes, del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HABITAT, por la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS BOLÍVARES (Bs.253.776), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 17 de mayo de 2013, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HABITAT		Bs. 253.776
Acción Centralizada:	620002000 "Gestión Administrativa"	" 253.776
Acción Específica:	620002001 "Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"	" 253.776
DE:		
Partida:	4.02 "Materiales, Suministros y Mercancías" -Ingresos Ordinarios	" <u>250.776</u>
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	10.08.00 "Materiales para Equipos de Computación"	" 250.776
Partida:	4.03 "Servicios no Personales" -Ingresos Ordinarios	" <u>3.000</u>
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.01.00 "Viáticos y Pasajes Dentro del País"	" 3.000

PARA:

Partida:	4.04 "Activos Reales" -Ingresos Ordinarios	" <u>253.776</u>
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	04.01.00 "Vehículos Automotores Terrestres"	" 253.776

Comuníquese y Publíquese.


 GUSTAVO J. HERNÁNDEZ
 Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)

N° SNAT/2013 0029

Caracas, 20 MAY 2013

Años 203° y 154°

Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en ejercicio de las facultades previstas en el los numerales 4, 10 y 20, del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado,

dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE DESIGNAN A LOS ORGANOS Y ENTES PÚBLICOS COMO AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Designación de los agentes de retención

Artículo 1. Se designan agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado a los órganos y entes públicos nacionales, estatales y municipales por las adquisiciones de bienes muebles y la recepción de servicios gravados que realicen de proveedores que sean contribuyentes ordinarios de este impuesto.

En los casos de fideicomisos, el fideicomitente fungirá como agente de retención, siempre y cuando se trate de algunos de los órganos o entes públicos a los que se refiere esta Providencia Administrativa.

En los casos de recepción de los servicios señalados en el artículo 92 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, el órgano de tutela fungirá como agente de retención.

Parágrafo Único: A los efectos de esta Providencia Administrativa se entiende por proveedores a los contribuyentes ordinarios del Impuesto al Valor Agregado que vendan bienes muebles o presten servicios, ya sean con carácter de mayoristas o minoristas.

Definición de órganos o entes públicos

Artículo 2. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los órganos o entes públicos nacionales son los siguientes:

1. La República, que comprende, entre otros, los siguientes entes y órganos:

- La Presidencia de la República y la Vicepresidencia Ejecutiva.
- Los Ministerios.
- Los Servicios Autónomos sin personalidad jurídica.
- La Procuraduría General de la República.
- Las Oficinas Nacionales creadas por la Presidencia de la República.
- La Asamblea Nacional.
- El Tribunal Supremo de Justicia y los Tribunales de la República.
- El Ministerio Público.
- La Contraloría General de la República.
- La Defensoría del Pueblo.
- El Consejo Nacional Electoral.
- La Dirección Ejecutiva de la Magistratura.
- El Consejo Moral Republicano.
- Las Oficinas Nacionales.

2. El Banco Central de Venezuela.
3. La Iglesia Católica, a través de las Diócesis, Arquidiócesis y Seminarios.
4. Los Institutos Autónomos creados por la República.
5. Las Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado, creadas por la República o en los cuales ésta o sus entes descentralizados funcionalmente tengan participación, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública.
6. Las Universidades Nacionales, los Colegios Profesionales y las Academias Nacionales.
7. El Parlamento Latinoamericano y el Parlamento Andino.





8. Los entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales, en los cuales la República Bolivariana de Venezuela o alguno de los entes creados por ella, tenga una participación accionaria mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social, con excepción de aquellos que hayan sido calificados como sujetos pasivos especiales por el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT)

Artículo 3. A los efectos de lo previsto en el artículo 1 de esta Providencia Administrativa, los órganos o entes públicos estatales y municipales, serán, entre otros, los siguientes:

1. Los órganos ejecutivos y legislativos de los estados, distritos metropolitanos y municipios.
2. Las Contralorías de los estados, distritos metropolitanos y municipios.
3. Los Institutos Autónomos creados por los estados, distritos metropolitanos y municipios.
4. Los entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales, en los cuales los estados, distritos metropolitanos y municipios o algunos de los entes descentralizados creados por ellos, tenga una participación accionaria mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social, con excepción de aquellos que hayan sido calificados como sujetos pasivos especiales por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante Providencia Administrativa, podrá excluir, individualmente, a entidades públicas estatales y municipales, en los casos de incumplimiento por parte de éstas del régimen de retención previsto en esta Providencia Administrativa.

Artículo 4. En los casos de órganos o entes públicos regidos por los Capítulos II y III del Título II de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, estarán sujetas a retención únicamente aquellas adquisiciones de bienes muebles y las recepciones de servicios gravados que se imputan con cargo a las subpartidas 4.01.01.06.00 y las partidas 402, 403 y 404, salvo que se trate de operaciones excluidas conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de esta Providencia Administrativa.

Exclusiones

Artículo 5. No se practicará la retención a que se contrae esta Providencia Administrativa, cuando:

1. Las operaciones no se encuentren sujetas al pago del Impuesto al Valor Agregado o estén exentas o exoneradas del mismo.
2. El proveedor sea un contribuyente formal del impuesto.
3. Los proveedores hayan sido objeto de algún régimen de percepción anticipada del Impuesto al Valor Agregado, con ocasión de la importación de bienes. En estos casos, el proveedor deberá acreditar ante el agente de retención la percepción soportada.
4. Se trate de operaciones pagadas por empleados del agente de retención con cargo a cantidades otorgadas por concepto de viáticos.
5. Se trate de operaciones pagadas por directores, gerentes, administradores u otros empleados por concepto de gastos reembolsables, por cuenta del agente de retención, y siempre que el monto de cada operación no exceda de veinte unidades tributarias (20 U.T.).
6. Las compras de bienes muebles o prestaciones de servicios vayan a ser pagadas con cargo a la caja chica del agente de retención, siempre que el monto de cada operación no exceda de veinte unidades tributarias (20 U.T.).
7. Se trate de egresos imputados contra las sub-partidas 4.04.11.01.00, 4.04.11.02.00, 4.04.11.03.00 y 4.04.11.04.00.
8. Se trate de adquisiciones de bienes y servicios realizados por órganos o entes públicos distintos a los señalados en el numeral 1 del artículo 2 de esta Providencia Administrativa, pagaderas en cien por ciento (100%) con bonos de la deuda pública nacional.
9. Se trate de egresos causados en el marco del Programa de Alimentación Escolar del Ministerio del Poder Popular para la Educación.

Porcentajes de Retención Cálculo del monto a retener

Artículo 6. El monto a retenerse será el setenta y cinco (75 %) del impuesto causado.

Artículo 7. El monto a retenerse será el cien por ciento (100%) del impuesto causado, cuando:

1. El monto del impuesto no esté discriminado en la factura o documento equivalente. En este caso la cantidad a retener será equivalente a aplicar la alícuota impositiva correspondiente sobre el precio facturado.
2. La factura no cumpla los requisitos y formalidades dispuestos en la Ley que establece el impuesto al Valor Agregado o en su Reglamento.
3. El proveedor no esté inscrito en el Registro Único de Información Fiscal (RIF), o cuando los datos de registro, incluido su domicilio, no coincidan con los indicados en la factura o documento equivalente. En estos casos el agente de retención deberá consultar en la Página Web <http://www.seniat.gob.ve>, a los fines verificar que los referidos datos coincidan con los indicados en la factura o documento equivalente.

4. El proveedor hubiere omitido la presentación de alguna de sus declaraciones del Impuesto al Valor Agregado. En estos casos el agente de retención deberá consultar la Página Web <http://www.seniat.gob.ve>.

5. Se trate de servicios prestados a los órganos o entes públicos, en el ejercicio de profesiones que no impliquen la realización de actos de comercio o comporten trabajo o actuación predominantemente intelectual.

Carácter del impuesto retenido como crédito fiscal

Artículo 8. El impuesto retenido no pierde su carácter de crédito fiscal para el agente de retención, cuando éstos califiquen como contribuyentes ordinarios del Impuesto al Valor Agregado, pudiendo ser deducido previo el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley que establece dicho impuesto.

Deducción del impuesto retenido de la cuota tributaria por parte del proveedor

Artículo 9. Los proveedores descontarán del impuesto retenido de la cuota tributaria determinada para el período en el cual se practicó la retención, siempre que tengan el comprobante de retención emitido por el agente conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de esta Providencia Administrativa.

Cuando el comprobante de retención sea entregado al proveedor con posterioridad a la presentación de la declaración correspondiente al período en el cual se practicó la retención, el impuesto retenido podrá ser descontado de la cuota tributaria determinada para el período en el cual se produjo la entrega del comprobante.

En todo caso, si el impuesto retenido no es descontado en el período de imposición que corresponda según los supuestos previstos en este artículo, el proveedor puede descontarlo en períodos posteriores.

Artículo 10. En los casos en que el impuesto retenido sea superior a la cuota tributaria del período de imposición respectivo, el contribuyente podrá descontar las retenciones acumuladas contra las cuotas tributarias de los siguientes períodos de imposición hasta su descuento total. Las retenciones acumuladas pendientes por descontar deberán reflejarse en la "forma Iva 30 declaración y pago del impuesto al valor agregado", las cuales, junto con las retenciones correspondientes al período de imposición, se descontarán de la cuota tributaria hasta su concurrencia. El saldo restante, si lo hubiere, deberá reflejarse como retenciones acumuladas pendientes por descontar. Cuando se hubiere solicitado la recuperación conforme al artículo siguiente, el saldo restante deberá reflejarse adicionalmente como retenciones soportadas y descontadas del período.

Recuperación de retenciones acumuladas

Artículo 11: En los casos en que el impuesto retenido sea superior a la cuota tributaria del período de imposición respectivo, el excedente no descontado puede ser traspasado al período de imposición siguiente o a los sucesivos, hasta su descuento total. Si transcurrido tres (3) períodos de imposición aún subsiste algún excedente sin descontar, el contribuyente puede optar por solicitar la recuperación total o parcial del saldo acumulado.

Sólo serán recuperables las cantidades que hayan sido debidamente declaradas y enteradas por los agentes de retención y se reflejen en el estado de cuenta del contribuyente, previa compensación de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 49 del Código Orgánico Tributario.

Artículo 12. La recuperación deberá solicitarse ante la Gerencia Regional de Tributos Internos de su domicilio fiscal y sólo podrá ser presentada una (1) solicitud mensual.

Los contribuyentes deberán acompañar los documentos que acrediten su representación.

En la misma solicitud el contribuyente deberá indicar, para el caso que la misma resulte favorable, su decisión de compensar o ceder, identificando tributos, montos y cesionario; y el tributo sobre el cual el cesionario efectuará la imputación respectiva.

La compensación del agente de retención o su cesionario se aplicará siguiendo el orden establecido en el artículo 49 del Código Orgánico Tributario.

Gerente Regional de Tributos Internos correspondiente, deberá decidir la solicitud con la totalidad de los recaudos exigidos dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción definitiva de la solicitud. Las recuperaciones acordadas no menoscaban las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Tributaria.

Parágrafo Primero: En caso de falta de pronunciamiento por parte de la Administración Tributaria dentro del plazo establecido en el presente artículo, se entenderá que el órgano tributario ha resuelto negativamente, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Parágrafo Segundo: A los fines de la recuperación de los saldos acumulados, los contribuyentes y sus cesionarios deberán, por una sola vez, inscribirse en el Portal <http://www.seniat.gob.ve> conforme a las especificaciones establecidas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

No serán oponibles a la República las compensaciones y cesiones que se hubieren efectuado en contravención al procedimiento dispuesto en esta Providencia Administrativa.

Artículo 13. En los casos que la Gerencia Regional de Tributos Internos, al decidir la recuperación solicitada por el contribuyente, detecte diferencias de impuesto autoliquidadas por los sujetos pasivos, procederá a ejecutar lo establecido en los artículos 172 al 175 del Código Orgánico Tributario y efectuará los requerimientos de información que considere pertinentes para la resolución de dicha solicitud.

Esta facultad no menoscaba la aplicación del procedimiento de fiscalización y determinación atribuido a la Administración Tributaria.

Ajustes de precios

Artículo 14. En los casos de ajustes de precio que impliquen un incremento del importe pagado, se practicará igualmente la retención sobre tal aumento.

En caso de que el ajuste implique una disminución del impuesto causado, el agente de retención deberá devolver al proveedor el importe retenido en exceso que aún no haya sido enterado.

Si el impuesto retenido en exceso ya fue enterado, el proveedor deberá descontarlo de la cuota tributaria determinada para el período en el cual se practicó la retención o en los sucesivos, conforme a lo establecido en los artículos 9 y 10 de la presente Providencia Administrativa, sin perjuicio del derecho a solicitar la recuperación del mismo al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 11 y 12 de esta Providencia Administrativa.

Retenciones practicadas y enteradas indebidamente

Artículo 15. En caso retención indebida y el monto correspondiente no sea enterado, el proveedor tiene acción en contra del agente de retención para la recuperación de lo indebidamente retenido, sin perjuicio de otras acciones civiles o penales a que haya lugar.

Si el impuesto indebidamente retenido ya fue enterado, el proveedor deberá descontarlo de la cuota tributaria determinada para el período en el cual se practicó la retención o en los sucesivos; conforme a lo establecido en los artículos 9 y 10 de la presente Providencia Administrativa, sin perjuicio del derecho a solicitar la recuperación del mismo al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 11 y 12 de esta Providencia Administrativa.

Cuando los agentes de retención enteren cantidades superiores a las efectivamente retenidas, podrán solicitar su reintegro al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), conforme a lo dispuesto en los artículos 194 y siguientes del Código Orgánico Tributario.

Oportunidad para practicar las retenciones

Artículo 16. La retención del impuesto se efectuará:

1. Al momento del pago efectivo de la obligación, en los casos que se giren órdenes de pago directamente contra la Cuenta del Tesoro, por parte de los órganos o entes públicos que utilicen el Sistema de Gestión y Control de las Finanzas Públicas (SIGECOF).
2. En el momento que se autorice el pago, cuando éste se efectúe con recursos provenientes de avances, anticipos o transferencias, por parte de los órganos o entes públicos que utilicen el Sistema de Gestión y Control de las Finanzas Públicas (SIGECOF).
3. En el momento que se registre el pasivo o se pague la obligación, lo que ocurra primero, cuando se trate de órganos o entes públicos que no utilicen el Sistema de Gestión y Control de las Finanzas Públicas (SIGECOF).

Parágrafo Único: Se entenderá por registro del pasivo las acreditaciones que los compradores o adquirentes de bienes y servicios gravados, realicen en su contabilidad a favor de sus proveedores.

Oportunidad y forma para enterar el impuesto retenido

Artículo 17. El impuesto retenido debe enterarse en su totalidad y sin deducciones conforme a las siguientes modalidades, según corresponda:

1. En los casos de órganos o entes públicos que giren órdenes de pago directamente contra la Cuenta del Tesoro, éstos ordenarán a la Oficina Nacional del Tesoro que tales pagos se efectúen previa deducción del monto de impuesto a retener. En ningún caso la Oficina Nacional del Tesoro y la Oficina Nacional de Contabilidad Pública tramitarán los pagos sujetos a retención, cuando no vengán acompañados de la orden de deducir la retención practicada.
2. En los casos de órganos o entes públicos que realicen los pagos a sus proveedores con recursos provenientes de avances, anticipos, ingresos propios o transferencias, dichos órganos o entes deberán pagar el importe neto, deducido el monto de impuesto a retener y enterar el monto retenido conforme a los siguientes criterios:
 - a) Las retenciones que sean practicadas entre los días 1° y 15 de cada mes, ambos inclusive, deben enterarse dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes a la última de las fechas mencionadas, conforme a lo previsto en el parágrafo primero de este artículo.
 - b) Las retenciones que sean practicadas entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, deben enterarse dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes inmediato siguiente, a lo previsto en el parágrafo primero de este artículo.

Parágrafo Primero: A los fines del enteramiento previsto en los literales a) y b) del numeral 2 de este artículo, deberá seguirse lo dispuesto en el calendario de declaraciones y pagos de los sujetos pasivos calificados como especiales.

Parágrafo Segundo: Los órganos de control interno de cada uno de los agentes de retención, deberán verificar que éstos cumplan oportunamente con las obligaciones previstas en este artículo.

Artículo 18. Los agentes de retención que procedan al pago del impuesto conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo anterior, deberán seguir el siguiente procedimiento:

1. El agente de retención deberá presentar a través del Portal <http://www.seniato.gov.ve> una declaración informativa de las compras y de las

retenciones practicadas durante el período correspondiente, siguiendo las especificaciones técnicas establecidas en el referido Portal. Igualmente estará obligado a presentar la declaración informativa en los casos en que no se hubieren efectuado operaciones sujetas a retención.

2. Presentada la declaración en la forma indicada en el numeral anterior, el agente de retención podrá optar entre efectuar el enteramiento electrónicamente, o imprimir la planilla generada por el sistema denominada "Planilla de pago para enterar retenciones de IVA efectuadas por agentes de retención 99035", la cual será utilizada a los efectos de enterar las cantidades retenidas, a través de la entidad bancaria autorizada para actuar como receptora de Fondos Nacionales que le corresponda.
3. En los casos en que el enteramiento no se efectúe electrónicamente, el agente de retención procederá a pagar el monto correspondiente en efectivo, cheque de gerencia o transferencia de fondos en las taquillas de contribuyentes especiales que le corresponda.

Parágrafo Único: La Gerencia de Recaudación del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), podrá disponer que los agentes de retención que mantengan cuentas en el Banco Central de Venezuela, efectúen en el mismo el enteramiento a que se refiere el numeral 2 de este artículo. A tales efectos la Gerencia de Recaudación deberá notificar, previamente, a los agentes de retención la obligación de efectuar el enteramiento en la forma señalada en este parágrafo.

Artículo 19. Cuando los agentes de retención a los que se refiere el numeral 2 del artículo 17 de esta Providencia Administrativa, no pudieren, dentro de los plazos establecidos, presentar la declaración informativa en la forma indicada en el numeral 1 del artículo 18, deberán excepcionalmente presentarla a través de medios magnéticos ante la Gerencia Regional de Tributos Internos correspondiente, de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en su Página Web. En estos casos, y antes de su presentación ante la Gerencia correspondiente, el agente de retención deberá validar la declaración a través del "proceso de carga de prueba del archivo de retenciones", a los fines de constatar la existencia de errores que podrían impedir su normal procesamiento.

Los funcionarios de la Gerencia Regional de Tributos Internos deberán procesar inmediatamente las declaraciones informativas presentadas por los agentes de retención, siempre y cuando las mismas no contengan errores en la forma y metodología de presentación.

Emisión del comprobante de retención

Artículo 20. El comprobante debe emitirse y entregarse al proveedor a más tardar dentro de los primeros tres (3) días continuos del período de imposición siguiente, conteniendo la siguiente información:

1. Numeración consecutiva. La numeración deberá contener catorce (14) caracteres con el siguiente formato: AAAAMSSSSSSSS, donde AAAA, serán los cuatro (4) dígitos del año, MM serán los dos (2) dígitos del mes y SSSSSSSS, serán los ocho (8) dígitos del secuencial el cual deberá reiniciarse en caso de superar dicha cantidad.
2. Identificación o razón social y número del Registro Único de Información Fiscal del agente de retención.
3. Fecha de emisión y entrega del comprobante.
4. Nombres y apellidos o razón social y número de Registro Único de Información Fiscal del proveedor.
5. Número de control de la factura, número de la factura e impuesto retenido.

El comprobante podrá emitirse por medios electrónicos o físicos, debiendo, en este último caso emitirse por duplicado. El comprobante debe registrarse por el agente de retención y por el proveedor en los Libros de Compras y de Ventas, respectivamente, en el mismo período de imposición que corresponda a su emisión o entrega, según corresponda. Los comprobantes podrán ser entregados al proveedor en medios electrónicos, cuando éste así lo convenga con el agente de retención.

Cuando el agente de retención realice más de una operación quincenal con el mismo proveedor, podrá optar por emitir un único comprobante que relacione todas las retenciones efectuadas en dicho período. En estos casos, el comprobante deberá entregarse al proveedor dentro de los primeros tres (3) días continuos del período de imposición siguiente.

Los agentes de retención y sus proveedores deberán conservar los comprobantes de retención o un registro de los mismos, y exhibirlos a requerimiento de la Administración Tributaria.

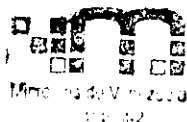
Parágrafo Único: La emisión y entrega del comprobante de retención corresponderá a cada organismo ordenador de compromisos y pagos, en los casos de órdenes de pagos giradas directamente contra la Cuenta del Tesoro.

Registros contables del proveedor

Artículo 21. Los proveedores deben identificar en el Libro de Ventas, de forma discriminada, las operaciones efectuadas con los agentes de retención. Asimismo, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), podrá exigir que los proveedores presenten a través del Portal, una declaración informativa de las ventas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas a los agentes de retención, siguiendo las especificaciones que al efecto establezca en su Página Web.

Modelo o Formatos electrónicos

Artículo 22. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) podrá colocar a disposición de los contribuyentes, a través de su Página Web, los formatos o modelos correspondientes a los Libros de Compras y de Ventas.



Asimismo, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) establecerá los formatos o modelos electrónicos de la declaración informativa y del comprobante de retención referidos en los artículos 18 y 20 de esta Providencia Administrativa, a través de su Página Web.

Actualización de la base de datos del SENIAT

Artículo 23. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), podrá solicitar la colaboración del Instituto Nacional de Estadística, de la Oficina Nacional de Presupuesto y de la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, a los fines de mantener actualizada la base de datos referente a los registros de los contratistas del Estado y de ordenadores de pago.

Sanciones por incumplimiento

Artículo 24. El incumplimiento de los deberes previstos en esta Providencia Administrativa será sancionado conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario. En los casos en que el agente de retención no entregue el comprobante de retención exigido conforme al artículo 20 de esta Providencia Administrativa, o lo entregue con retardo, resultará aplicable la sanción prevista en el artículo 107 del Código Orgánico Tributario. Dicha sanción será aplicable igualmente a los proveedores que impidan o limiten el cumplimiento de los deberes por parte de los agentes de retención.

Vigencia

Artículo 25. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia el primer día del segundo mes calendario que se inicie luego de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y se aplicará sobre los hechos imponible ocurridos desde su entrada en vigencia.

Derogatoria

Artículo 26. Se deroga la Providencia Administrativa N° SNAT/2005/0056-A del 27 de enero del 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.136, de fecha 28/02/2005 y reimpressa en por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.188, de fecha 17/05/2005.

Dado en Caracas, a los 20 días del mes de MAY de dos mil trece. Años 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución.

Comuníquese y publíquese.

JOSE DAVALO GABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de
Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 del 01/02/2008
Gaceta Oficial N° 38.863 del 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y
TRIBUTARIA (SENIAT)

N° SNAT/2013 0080

Caracas,

20 de Mayo de 2013

Años 203° y 154°

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en ejercicio de las facultades previstas en los numerales 4, 10 y 20 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado,

dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE DESIGNAN AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Designación de los agentes de retención

Artículo 1. Se designan responsables del pago del Impuesto al Valor Agregado, en calidad de agentes de retención, a los sujetos pasivos, distintos a personas naturales, a los cuales el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) haya calificado como especiales.

Los sujetos pasivos calificados como especiales fungirán como agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado generado, cuando compren bienes muebles o reciban servicios de proveedores que sean contribuyentes ordinarios de este impuesto. En los casos de fideicomisos, el fideicomitente fungirá como agente de retención, siempre y cuando hubiere sido calificado como sujeto pasivo especial.

A los efectos de esta Providencia se entiende por proveedores a los contribuyentes ordinarios del Impuesto al Valor Agregado que vendan bienes muebles o presten servicios, ya sean con carácter de mayoristas o minoristas.

Artículo 2. Se designan responsables del pago del Impuesto al Valor Agregado, en calidad de agentes de retención, a los compradores o adquirentes de metales o piedras preciosas, cuyo objeto principal sea la comercialización, compra venta y distribución de metales o piedras preciosas, aún cuando no hayan sido calificados como sujetos pasivos especiales por parte del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Parágrafo Único: El Banco Central de Venezuela fungirá como agente de retención del Impuesto al Valor Agregado causado por la compra de metales y piedras preciosas.

A los efectos de lo previsto en este artículo, se entiende como metales y piedras preciosas los siguientes bienes: oro, incluido oro platinado, en bruto, semilabrado o en polvo; la plata; el platino, el cual abarca el iridio, osmio, el paladino, el rodio y el rutenio; las aleaciones de metales preciosos; las piedras preciosas; y el diamante, incluso trabajado, sin montar ni engarzar, sin ensartar o sin clasificar.

Exclusiones

Artículo 3. No se practicará la retención a que se contrae esta Providencia Administrativa cuando:

1. Las operaciones no se encuentren sujetas al Impuesto al Valor Agregado o estén exentas o exoneradas del mismo.
2. El proveedor sea un contribuyente formal del impuesto.
3. Los proveedores hayan sido objeto de algún régimen de percepción anticipada del Impuesto al Valor Agregado, con ocasión de la importación de los bienes. En estos casos, el proveedor deberá acreditar ante el agente de retención la percepción soportada.
4. Se trate de operaciones pagadas por empleados del agente de retención con cargo a cantidades otorgadas por concepto de viáticos.
5. Se trate de operaciones pagadas por directores, gerentes, administradores u otros empleados por concepto de gastos reembolsables, por cuenta del agente de retención, y siempre que el monto de cada operación no exceda de veinte unidades tributarias (20 U.T.).
6. Las compras de bienes muebles o prestaciones de servicios vayan a ser pagadas con cargo a la caja chica del agente de retención, siempre que el monto de cada operación no exceda de veinte unidades tributarias (20 U.T.).
7. Se trate de servicios de electricidad, agua, aseo y telefonía, pagados mediante domiciliación a cuentas bancarias de los agentes de retención.
8. El proveedor de bienes y servicios gravados estuviere inscrito en el Registro Nacional de Exportadores y tenga derecho a recuperar los créditos fiscales, soportados por la adquisición y recepción de bienes y servicios, con ocasión de su actividad de exportación.
9. Las compras sean efectuadas por los órganos de la República, los Estados y los Municipios, que hubieren sido calificados como sujetos pasivos especiales por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
10. Las compras sean efectuadas por entes públicos sin fines empresariales, creados por la República, que hubieren sido calificados como sujetos pasivos especiales por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Parágrafo Único: En los casos establecidos en los numerales 2 y 8 de este artículo, el agente de retención deberá consultar la Página Web <http://www.seniat.gob.ve>

Porcentajes de Retención Cálculo del monto a retener

Artículo 4. El monto a retenerse será el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto causado.

Artículo 5. El monto a retenerse será el cien por ciento (100%) del impuesto causado, cuando:

1. El monto del impuesto no esté discriminado en la factura o documento equivalente. En este caso la cantidad a retener será equivalente a aplicar la alícuota impositiva correspondiente sobre el precio facturado.
2. La factura no cumpla los requisitos y formalidades dispuestos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o en su Reglamento.
3. El Proveedor no esté inscrito en el Registro Único de Información Fiscal (RIF), o cuando los datos de registro, incluido su domicilio, no coincidan con los indicados en la factura o documento equivalente. En estos casos el agente de retención deberá consultar en la Página Web <http://www.seniat.gob.ve>, a los fines de verificar que los referidos datos coinciden con los indicados en la factura o documento equivalente.
4. El proveedor hubiera omitido la presentación de alguna de sus declaraciones del Impuesto al Valor Agregado. En estos casos el agente de retención deberá consultar la Página Web <http://www.seniat.gob.ve>.
5. Se trate de las operaciones mencionadas en el artículo 2 de esta Providencia Administrativa.

Carácter del impuesto retenido como crédito fiscal

Artículo 6. El impuesto retenido no pierde su carácter de crédito fiscal para el agente de retención, cuando éstos califiquen como contribuyentes ordinarios del Impuesto al Valor Agregado, pudiendo ser deducido previo el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley que establece dicho impuesto.

Descuento del impuesto retenido de la cuota tributaria por parte del proveedor

Artículo 7. Los proveedores descontarán el impuesto retenido de la cuota tributaria determinada para el período en el cual se practicó la retención, siempre

que tenga el comprobante de retención emitido por el agente conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de esta Providencia Administrativa.

Cuando el comprobante de retención sea entregado al proveedor con posterioridad a la presentación de la declaración correspondiente al período en el cual se practicó la retención, el impuesto retenido podrá ser descontado de la cuota tributaria determinada para el período en el cual se produjo la entrega del comprobante.

En todo caso, si el impuesto retenido no es descontado en el período de imposición que corresponda según los supuestos previstos en este artículo, el proveedor puede descontarlo en períodos posteriores.

Artículo 8. En los casos en que el impuesto retenido sea superior a la cuota tributaria del período de imposición respectivo, el contribuyente podrá descontar las retenciones acumuladas contra las cuotas tributarias de los siguientes períodos de imposición hasta su descuento total. Las retenciones acumuladas pendientes por descontar deberán reflejarse en la "forma IVA 30 declaración y pago del impuesto al valor agregado", las cuales, junto con las retenciones correspondientes al período de imposición, se descontarán de la cuota tributaria hasta su concurrencia. El saldo restante, si lo hubiere, deberá reflejarse como retenciones acumuladas pendientes por descontar. Cuando se hubiere solicitado la recuperación conforme al artículo siguiente, el saldo restante deberá reflejarse adicionalmente como retenciones soportadas y descontadas del período.

Recuperación de retenciones acumuladas

Artículo 9. En los casos en que el impuesto retenido sea superior a la cuota tributaria del período de imposición respectivo, el excedente no descontado puede ser traspasado al período de imposición siguiente o a los sucesivos, hasta su descuento total. Si transcurridos tres (3) períodos de imposición aún subsiste algún excedente sin descontar, el contribuyente puede optar por solicitar la recuperación total o parcial del saldo acumulado.

Sólo serán recuperables las cantidades que hayan sido debidamente declaradas y enteradas por los agentes de retención y se reflejen en el estado de cuenta del contribuyente, previa compensación de oficio conforme a lo establecido en el artículo 49 del Código Orgánico Tributario.

Artículo 10. La recuperación deberá solicitarse ante la Gerencia Regional de Tributos Internos de su domicilio fiscal y sólo podrá ser presentada una (1) solicitud mensual.

Los contribuyentes deberán acompañar los documentos que acrediten su representación.

En la misma solicitud el proveedor deberá indicar, para el caso que la misma resulte favorable, su decisión de compensar o ceder, identificando tributos, montos y cesionario; y el tributo sobre el cual el cesionario efectuará la imputación respectiva.

La compensación del agente de retención o su cesionario se aplicará siguiendo el orden establecido en el artículo 49 del Código Orgánico Tributario.

El Gerente Regional de Tributos Internos correspondiente, deberá decidir la solicitud con la totalidad de los recaudos exigidos dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción definitiva de la solicitud. Las recuperaciones acordadas no menoscaban las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Tributaria.

Parágrafo Primero: En caso de falta de pronunciamiento por parte de la Administración Tributaria dentro del plazo establecido en el presente artículo, se entenderá que el órgano tributario ha resuelto negativamente, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Parágrafo Segundo: A los fines de la recuperación de los saldos acumulados, los contribuyentes y sus cesionarios deberán, por una sola vez, inscribirse en el Portal <http://www.seniat.gob.ve> conforme a las especificaciones establecidas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

No serán oponibles a la República las compensaciones y cesiones que se hubieren efectuado en contravención al procedimiento dispuesto en esta Providencia Administrativa.

Artículo 11. En los casos que la Gerencia Regional de Tributos Internos, al decidir la recuperación solicitada por el contribuyente, detecte diferencias de impuesto autoliquidadas por los sujetos pasivos, procederá a ejecutar lo establecido en los artículos 172 al 175 del Código Orgánico Tributario y efectuará los requerimientos de información que considere pertinentes para la resolución de dicha solicitud.

Esta facultad no menoscaba la aplicación del procedimiento de fiscalización y determinación atribuido a la Administración Tributaria.

Ajustes de precios

Artículo 12. En los casos de ajustes de precio que impliquen un incremento del importe pagado, se practicará igualmente la retención sobre tal aumento.

En caso de que el ajuste implique una disminución del impuesto causado, el agente de retención deberá devolver al proveedor el importe retenido en exceso que aún no haya sido enterado.

Si el impuesto retenido en exceso ya fue enterado, el proveedor deberá descontarlo de la cuota tributaria determinada para el período en el cual se practicó la retención o en los sucesivos, conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la presente Providencia Administrativa, sin perjuicio del derecho a solicitar la recuperación del mismo al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 9 y 10 de esta Providencia Administrativa.

Retenciones practicadas y enteradas indebidamente

Artículo 13. En caso de retención indebida y el monto correspondiente no sea enterado, el proveedor tiene acción en contra del agente de retención para la recuperación de lo indebidamente retenido, sin perjuicio de otras acciones civiles o penales a que haya lugar.

Si el impuesto indebidamente retenido ya fue enterado, el proveedor deberá descontarlo de la cuota tributaria determinada para el período en el cual se practicó la retención o en los sucesivos, conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la presente Providencia Administrativa, sin perjuicio del derecho a solicitar la recuperación del mismo al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 9 y 10 de esta Providencia Administrativa.

Cuando los agentes de retención enteren cantidades superiores a las efectivamente retenidas, podrán solicitar su reintegro al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), conforme a lo dispuesto en los artículos 194 y siguientes del Código Orgánico Tributario.

Oportunidad para practicar las retenciones

Artículo 14. La retención del impuesto debe efectuarse cuando se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, independientemente del medio de pago utilizado.

Parágrafo Único: Se entenderá por abono en cuenta las cantidades que los compradores o adquirentes de bienes y servicios gravados acrediten en su contabilidad o registros.

Oportunidad para el enteramiento

Artículo 15. El impuesto retenido debe enterarse por cuenta de terceros, en su totalidad y sin deducciones, conforme a los siguientes criterios:

1. Las retenciones que sean practicadas entre los días 1° y 15 de cada mes, ambos inclusive, deben enterarse dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes a la última de las fechas mencionadas, conforme a lo previsto en el parágrafo único de este artículo.
2. Las retenciones que sean practicadas entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, deben enterarse dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes inmediato siguiente, conforme a lo previsto en el parágrafo único de este artículo.

Parágrafo Único: A los fines del enteramiento previsto en los numerales anteriores deberá seguirse lo dispuesto en el calendario de declaraciones y pagos de los sujetos pasivos calificados como especiales.

Procedimiento para enterar el impuesto retenido

Artículo 16. A los fines de proceder al enteramiento del impuesto retenido, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El agente de retención deberá presentar a través del Portal <http://www.seniat.gob.ve> una declaración informativa de las compras y de las retenciones practicadas durante el período correspondiente, siguiendo las especificaciones técnicas establecidas en el referido Portal. Igualmente estará obligado a presentar la declaración informativa en los casos en que no se hubieren efectuado operaciones sujetas a retención.
2. Presentada la declaración en la forma indicada en el numeral anterior, el agente de retención podrá optar entre efectuar el enteramiento electrónicamente, o imprimir la planilla generada por el sistema denominada "Planilla de pago para enterar retenciones de IVA efectuadas por agentes de retención 99035", la cual será utilizada a los efectos de enterar las cantidades retenidas, a través de la entidad bancaria autorizada para actuar como receptora de Fondos Nacionales que le corresponda.
3. En los casos en que el enteramiento no se efectúe electrónicamente, el agente de retención procederá a pagar el monto correspondiente en efectivo, cheque de gerencia o transferencia de fondos en las taquillas de contribuyentes especiales que le corresponda.

Parágrafo Único: La Gerencia de Recaudación del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), podrá disponer que los agentes de retención que mantengan cuentas en el Banco Central de Venezuela, efectúen en el mismo el enteramiento a que se refiere el numeral 2 de este artículo. A tales efectos la Gerencia de Recaudación deberá notificar, previamente, a los agentes de retención la obligación de efectuar el enteramiento en la forma señalada en este parágrafo.

Artículo 17. Cuando el agente de retención no pudiere, dentro de los plazos establecidos, presentar la declaración informativa en la forma indicada en el numeral 1 del artículo 16 de esta Providencia Administrativa, deberá excepcionalmente presentarla a través de medios magnéticos ante la unidad correspondiente, de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en su Página Web. En estos casos, y antes de su presentación ante la unidad correspondiente, el agente de retención deberá validar la declaración a través del "proceso de carga de prueba del archivo de retenciones", a los fines de constatar la existencia de errores que podrían impedir su normal procesamiento.

Los funcionarios de la Gerencia Regional de Tributos Internos deberán procesar inmediatamente las declaraciones informativas presentadas por los agentes de retención, siempre y cuando las mismas no contengan errores en la forma y metodología de presentación.

Emisión del comprobante de retención

Artículo 18. Los agentes de retención están obligados a entregar a los proveedores un comprobante de cada retención de impuesto que les practiquen. El comprobante debe emitirse y entregarse al proveedor a más tardar dentro de los primeros tres (3) días continuos del periodo de imposición siguiente, conteniendo la siguiente información:

- 1. Numeración consecutiva. La numeración deberá contener catorce (14) caracteres con el siguiente formato: AAAAMSSSSSSSS, donde AAAA, serán los cuatro (4) dígitos del año, MM serán los dos (2) dígitos del mes y SSSSSSSS, serán los ocho (8) dígitos del secuencial, el cual deberá reiniciarse en caso de superar dicha cantidad.
2. Identificación o razón social y número del Registro Único de Información Fiscal (RIF) del agente de retención.
3. Nombres y apellidos o razón social, número del Registro Único de Información Fiscal (RIF) y domicilio fiscal del impresor, cuando los comprobantes no sean impresos por el propio agente de retención.
4. Fecha de emisión y entrega del comprobante.
5. Nombres y apellidos o razón social y número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) del proveedor.
6. Número de control de la factura, número de la factura e impuesto retenido.

El comprobante podrá emitirse por medios electrónicos o físicos, debiendo, en este último caso emitirse por duplicado. El comprobante debe registrarse por el agente de retención y por el proveedor en los Libros de Compras y de Ventas, respectivamente, en el mismo periodo de imposición que corresponda a su emisión o entrega, según corresponda.

Parágrafo Primero: Cuando el agente de retención realice más de una operación quincenal con el mismo proveedor, podrá optar por emitir un único comprobante que relacione todas las retenciones efectuadas en dicho periodo. En estos casos, el comprobante deberá entregarse al proveedor dentro de los primeros tres (3) días continuos del periodo de imposición siguiente.

Parágrafo Segundo: Los comprobantes podrán ser entregados al proveedor en medios electrónicos, cuando éste así lo convenga con el agente de retención.

Los agentes de retención y sus proveedores deberán conservar los comprobantes de retención o un registro de los mismos, y exhibirlos a requerimiento de la Administración Tributaria

Registros contables del agente de retención

Artículo 19. Los agentes de retención deben llevar los Libros de Compras y Ventas, mediante medios electrónicos.

El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) podrá colocar a disposición de los contribuyentes, a través de su Página Web, los formatos o modelos correspondientes a los Libros de Compras y de Ventas

Registros contables del proveedor

Artículo 20. Los proveedores deben identificar en el Libro de Ventas, de forma discriminada, las operaciones efectuadas con los agentes de retención. Asimismo, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), podrá exigir que los proveedores presenten a través del Portal, una declaración informativa de las ventas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas a los agentes de retención, siguiendo las especificaciones que al efecto establezca en su Página Web.

Modelo o formatos electrónicos

Artículo 21. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) establecerá los formatos o modelos electrónicos de la declaración informativa y del comprobante de retención referidos en los artículos 16 y 18 de esta Providencia Administrativa, a través de su Página Web

Sanciones por incumplimiento

Artículo 22. El incumplimiento de los deberes previstos en esta Providencia Administrativa será sancionado conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario. En los casos en que el agente de retención no entregue el comprobante de retención exigido conforme al artículo 18 de esta Providencia Administrativa, o lo entregue con retardo, resultará aplicable la sanción prevista en el artículo 107 del Código Orgánico Tributario. Dicha sanción será aplicable igualmente a los proveedores que impidan o limiten el cumplimiento de los deberes por parte de los agentes de retención

Vigencia

Artículo 23. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia el primer día del segundo mes calendario que se inicie luego de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y se aplicará sobre los hechos impositivos ocurridos desde su entrada en vigencia.

Derogatoria

Artículo 24. Se deroga la Providencia Administrativa N° SNAT/2005/0058 del 27/01/2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.136 del 28/02/2005

Dado en Caracas a los días del mes de de dos mil trece. Años 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución.

Comuníquese y publíquese

JOSE DAVID CABELLO RONDON Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria Decreto N° 5.851 del 01/02/2018 Gaceta Oficial N° 38.861 del 01/02/2018

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS PRESIDENCIA

203° Y 154°

24 de abril de 2013.

N° RRRH-JR-2013

PROVIDENCIA N° 191

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, DAVID ALASTRE, titular de la cédula de identidad N° V-6.670.938, carácter éste que consta en Decreto Presidencial N° 7.229, de fecha 09 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364, de fecha 09 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 20 del Estatuto Funcionario del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) (actualmente denominado Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 38.589, de fecha 21 de diciembre de 2006, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con los artículos 3 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, y el artículo 6 de su Reglamento, concede la JUBILACIÓN, a al ciudadano JOSÉ RAMÓN ALVIARES MARTÍNEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V- 3.659.608, quien presta servicios en este Instituto en el cargo de INSPECTOR, por haber cumplido con los parámetros establecidos en la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, habiendo alcanzado la edad de sesenta (60) años, y prestado servicios en la Administración Pública Nacional durante veintiséis (26) años, un (01) mes y veinte (20) días, con un sueldo promedio mensual de CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE BOLÍVARES CON DIECIOCHO CÉNTIMOS (Bs. 4.947,18). De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la citada Ley, el monto de la pensión de la Jubilación es la cantidad de TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE BOLÍVARES CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 3.215,67), equivalente, al sesenta y cinco por ciento (65,00 %) de su sueldo promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, y la misma será pagada con cargo al Presupuesto de Gastos de este Instituto, y se hará efectiva a partir del primero (01) de mayo de 2013.

Comuníquese y Publíquese

DAVID ALASTRE Presidente

Designado mediante Decreto N° 7.229, de fecha 09 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364, del 09 de febrero de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS PRESIDENCIA

203° Y 154°

24 de abril de 2013.

N° RRRH-JR-2013

PROVIDENCIA N° 192

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, DAVID ALASTRE, titular de la cédula de identidad N° V-6.670.938, carácter éste que consta en Decreto Presidencial N° 7.229, de fecha 09 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364, de fecha 09 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 20 del Estatuto Funcionario del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) (actualmente

denominado Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 38.589, de fecha 21 de diciembre de 2006, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con los artículos 3 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, y el artículo 6 de su Reglamento, concede la **JUBILACIÓN**, a al ciudadano **DOMINGO MELQUIADES MUJICA ADRIAN**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 4.271.260, quien presta servicios en este Instituto en el cargo de **ASISTENTE ADMINISTRATIVO**, por haber cumplido con los parámetros establecidos en la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, habiendo alcanzado la edad de sesenta y dos (62) años, y prestado servicios en la Administración Pública Nacional durante treinta (30) años, dos (02) mes y cinco (05) días, con un sueldo promedio mensual de **TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES BOLÍVARES CON TREINTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 3.753,32)**. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la citada Ley, el monto de la pensión de la Jubilación es la cantidad de **DOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE BOLÍVARES CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 2.814,99)**, equivalente, al setenta y cinco por ciento (75,00 %) de su sueldo promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, y la misma será pagada con cargo al Presupuesto de Gastos de este Instituto, y se hará efectiva a partir del primero (01) de abril de 2013.

Comuníquese y Publíquese

DAVID ALASTRE
Presidente

Designado mediante Decreto N° 7.229, de fecha 09 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364 del 09 de febrero de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
PRESIDENCIA

203° Y 154°

24 de abril de 2013.

N° RRHH-JR-2013

PROVIDENCIA N° 193

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, **DAVID ALASTRE** titular de la cédula de identidad N° V-6.670.938, carácter éste que consta en Decreto Presidencial N° 7.229, de fecha 09 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364, de fecha 09 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 20 del Estatuto Funcionario del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) (actualmente denominado Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 38.589, de fecha 21 de diciembre de 2006, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con los artículos 3 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, y el artículo 6 de su Reglamento, concede la **JUBILACIÓN**, a la ciudadana **BERTA JOSEFINA PÉREZ DE GRANADOS**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 5.579.564, quien presta servicios en este Instituto en el cargo de **SECRETARIA EJECUTIVA**, por haber cumplido con los parámetros establecidos en la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, habiendo alcanzado la edad de cincuenta y dos (52) años y prestado servicios en la Administración Pública Nacional durante treinta y un

(31) años, cinco (05) mes y dieciséis (16) días, con un sueldo promedio mensual de **TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE BOLÍVARES CON TREINTA CÉNTIMOS (Bs. 3.967,30)**. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la citada Ley, el monto de la pensión de la Jubilación es la cantidad de **DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE BOLÍVARES CON ONCE CÉNTIMOS (Bs. 2.777,11)**, equivalente, al setenta por ciento (70,00 %) de su sueldo promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, y la misma será pagada con cargo al Presupuesto de Gastos de este Instituto, y se hará efectiva a partir del primero (01) de mayo de 2013.

Comuníquese y Publíquese

DAVID ALASTRE
Presidente

Designado mediante Decreto N° 7.229, de fecha 09 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364, del 09 de febrero de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
PRESIDENCIA

203° Y 154°

24 de abril de 2013.

N° RRHH-JR-2013

PROVIDENCIA N° 194

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, **DAVID ALASTRE**, titular de la cédula de identidad N° V-6.670.938, carácter éste que consta en Decreto Presidencial N° 7.229, de fecha 09 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364, de fecha 09 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 20 del Estatuto Funcionario del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) (actualmente denominado Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 38.589, de fecha 21 de diciembre de 2006, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con los artículos 3 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, y el artículo 6 de su Reglamento, concede la **JUBILACIÓN**, a al ciudadano **CRUZ FERNANDO CASTRO**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 8.090.796, quien presta servicios en este Instituto en el cargo de **ASISTENTE ADMINISTRATIVO**, por haber cumplido con los parámetros establecidos en la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, habiendo alcanzado la edad de cincuenta y cinco (55) años, y prestado servicios en la Administración Pública Nacional durante treinta y un (31) años, diez (10) mes y seis (06) días, con un sueldo promedio mensual de **TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON VEINTE CÉNTIMOS (Bs. 3.654,20)**. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la citada Ley, el monto de la pensión de la Jubilación es la cantidad de **DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO BOLÍVARES CON VEINTITRES CÉNTIMOS (Bs. 2.375,23)**, equivalente, al sesenta y cinco por ciento (65,00 %) de su sueldo promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, y la misma será pagada con cargo al Presupuesto de Gastos de este Instituto, y se hará efectiva a partir del primero (01) de mayo de 2013.

Comuníquese y Publíquese

DAVID ALASTRE
Presidente

Designado mediante Decreto N° 7.229, de fecha 09 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364 del 09 de febrero de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
PRESIDENCIA

203° Y 154°

24 de abril de 2013.

N° RRHH-JR-2013

PROVIDENCIA N° 195

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, **DAVID ALASTRE**, titular de la cédula de identidad N° V-6.670.938, carácter éste que consta en Decreto Presidencial N° 7.229, de fecha 09 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364, de fecha 09 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 20 del Estatuto Funcionario del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) (actualmente denominado Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 38.589, de fecha 21 de diciembre de 2006, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con los artículos 3 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, y el artículo 6 de su Reglamento, concede la **JUBILACIÓN**, a la ciudadana **MARÍA ELENA BARREIRO FRAJA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 5.608.087, quien presta servicios en este Instituto en el cargo de **SECRETARIA EJECUTIVA**, por haber cumplido con los parámetros establecidos en la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, habiendo alcanzado la edad de cincuenta y dos (52) años, y prestado servicios en la Administración Pública Nacional durante treinta y un (31) años, siete (07) meses y once (11) días, con un sueldo promedio mensual de **CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON TREINTA CÉNTIMOS (Bs. 4.364,30.)**. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la citada Ley, el monto de la pensión de la Jubilación es la cantidad de **TRES MIL CINCUENTA Y CINCO BOLÍVARES CON UN CÉNTIMO (Bs. 3.055,01)**, equivalente, al setenta por ciento (70,00 %) de su sueldo promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, y la misma será pagada con cargo al Presupuesto de Gastos de este Instituto, y se hará efectiva a partir del primero (01) de mayo de 2013.

Comuníquese y Publíquese

DAVID ALASTRE
Presidente

Designado mediante Decreto N° 7.229, de fecha 09 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364, del 09 de febrero de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
PRESIDENCIA

203° Y 154°

24 de abril de 2013.

N° RRHH-JR-2013

PROVIDENCIA N° 196

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, **DAVID ALASTRE**, titular de la cédula de identidad N° V-6.670.938, carácter éste que consta en Decreto Presidencial N° 7.229, de fecha 09 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364, de fecha 09 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 20 del Estatuto Funcionario del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) (actualmente denominado Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Número 38.589, de fecha 21 de diciembre de 2006, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con los artículos 3 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, y el artículo 6 de su Reglamento, concede la **JUBILACIÓN**, a al ciudadano **JUAN MANUEL FERNÁNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 4.888.515, quien presta servicios en este Instituto en el cargo de **GERENTE**, por haber cumplido con los parámetros establecidos en la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, habiendo alcanzado la edad de cincuenta y cinco (55) años, y prestado servicios en la Administración Pública Nacional durante treinta y un (31) años, catorce (14) días, con un sueldo promedio mensual de **CATORCE MIL NOVECIENTOS VENTICUATRO BOLÍVARES CON CUARENTA CÉNTIMOS (Bs. 14.924,40.)**. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la citada Ley, el monto de la pensión de la Jubilación es la cantidad de **NUEVE MIL SETECIENTOS BOLÍVARES CON OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 9.700,86)**, equivalente, al sesenta y cinco por ciento (65,00 %) de su sueldo promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, y la misma será pagada con cargo al Presupuesto de Gastos de este Instituto, y se hará efectiva a partir del primero (01) de mayo de 2013.

Comuníquese y Publíquese

DAVID ALASTRE
Presidente

Designado mediante Decreto N° 7.229, de fecha 09 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364, del 09 de febrero de 2010.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
*** MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA ***

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL QUINTO DEL
DISTRITO CAPITAL

RM No. 224
203° y 154°

Municipio Libertador, 17 de Mayo del Año 2013

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHÍVESE original. El anterior documento redactado por el Abogado DUGLEIDIS TIBISAY GONZALEZ SANCHEZ IPSA N.: 105933, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 39, TOMO -61-A REGISTRO MERCANTIL V. Derechos pagados BS. 0,00 Según Planilla RM No. Banco No. Por BS. 0,00. La identificación se efectuó así: JORGE ALEXIS MARCANO NIÑO / C.I: V-15.505.427.

Abogado Revisor: HECTOR JOSE MANZANILLA FERNANDEZ

Registrador Mercantil V (E)

FDO. Abogado JESÚS ALEJANDRO SÁNCHEZ DÍAZ

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A.
Número de expediente: 515922
DIV

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE
"VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A."

Celebrada en Caracas, el día Trece (13) de Mayo de dos mil trece (2013), a las 10:00 AM Se encontraban reunidos en sede social de la compañía "Venezolana de Turismo VENETUR, S.A.", debidamente inscrita por ante el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha diez (10) de noviembre de 2005, bajo el N° 6, Tomo 12-15A, situada en la ciudad de Caracas Av. Francisco de Miranda, Centro Plaza, Piso 16, Torre "B", la República Bolivariana de Venezuela, inscrito en el Registro de Información Fiscal (RIF) N° G-20005487-5 por

Órgano del MINISTERIO DEL PODER PÓPULAR PARA EL TURISMO (MINTUR), representado en este acto por el ciudadano ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA, mayor de edad, venezolano, de este domicilio, titular de la cédula de identidad No. V-6.518.159, e identificado bajo el Registro de Información Fiscal (RIF) con el N° V- 6518159-9, en su condición de Ministro del Poder Popular para el Turismo, carácter que consta en el Decreto Presidencial N° 02, de fecha 22 de abril de 2013, y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de esa misma fecha, propietario de cincuenta y cinco (55) acciones nominativas y no convertibles al portador, titularidad accionaria que consta de Decreto Presidencial N° 4.517 de fecha 29 de mayo de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.448, de fecha 31 de Mayo de 2006, materializada mediante transferencia accionaria que se deduce de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos, S.A. (CONVIASA), celebrada en fecha 29 de mayo de 2006, inscrita en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 28 de junio de 2006, bajo el N° 72, Tomo 1.354 A, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.544, de fecha 17 de octubre de 2006; y EL INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO (INATUR), ente creado mediante la Ley Orgánica de Turismo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.332 de fecha 26 de noviembre del año 2001, modificada por el Decreto N° 5.999 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.889 Extraordinario de fecha 31 de Julio de 2008, inscrito en el Registro de Información Fiscal (RIF) N° G-20007861-8, representado en este acto por su Presidente (E), el ciudadano ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, de estado civil Divorciado, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.518.159, e inscrito en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el N° V- 6518159-9, designado mediante Resolución N° 031, de fecha 26 de abril de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.155, de fecha 26 de Abril de 2013, propietario de cuarenta y cinco (45) acciones nominativas y no convertibles al portador, que representan el cuarenta y cinco por ciento (45%) del Capital Social de esta empresa. Preside la Asamblea ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCIA, en su carácter de representante accionista mayoritario, quien pasa a verificar el quórum y constata que se encuentra representando el cien por ciento (100%) del Capital Social y en consecuencia, se considera legalmente constituida la Asamblea General de Accionistas, conforme a lo dispuesto en la Clausula Décima Tercera del Acta Constitutiva Estatutaria, razón por la cual no hubo necesidad de cumplir con el requisito previo de convocatoria publicada en prensa. Los presentes constituidos deciden designar como Secretario Accidental para esta reunión al ciudadano JORGE ALEXIS MARCANO NIÑO, mayor de edad venezolano, de este domicilio, titulares de la Cédula de Identidad No. V- 15.505.427, abogado en ejercicio, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado (INPREABOGADO) bajo el No 179.585, quien procede a dar lectura a la Agenda del Día, a saber: **PUNTO PRIMERO:** Se somete a consideración y aprobación de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas la designación del ciudadano **ALBERNES IVAN GINEZ MALDONADO**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V- 10.866.195 como **GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, a quien se le delega las siguientes atribuciones: 1.- Coordinar e instrumentar la apertura y movilización de cuentas bancarias, depósitos a la vista, registro de las firmas del personal autorizado para movilizarlas, creación y aprobación de fondos rotatorios o avances, certificaciones de acreencias contra el Fisco Nacional, Administración de Bienes Nacionales y tramitaciones que tenga que efectuar la Sociedad, relacionados con riesgos amparados por pólizas de seguros. 2.- Endoso de cheques y otros títulos de créditos. 3.- Coordinar el pago de viáticos y pasajeros del personal adscrito a la Sociedad. 4.- Coordinar con la Consultoría Jurídica y con la

Gerencia de Administración y Finanzas de la empresa, la suscripción de los contratos de arrendamiento de inmuebles y equipos, comodatos, así como de servicios profesionales hasta por un monto de mil cien unidades tributarias (1.100 U.T). 5.- Coordinar la aprobación y suscripción de solicitudes de compras y servicios hasta por un monto de mil cien unidades tributarias (1.100 U.T). 6.- Coordinar la aprobación, ordenación y trámite de los gastos y pagos que afectan los créditos otorgados a la Sociedad en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, según los montos, límites y conceptos definidos para cada asignación presupuestaria, incluyendo la firma de las ordenes de pago directas y avances a pagadores o administradores por concepto de remuneración y gastos de personal, así como por concepto de jubilaciones, pensiones o becas. 7.- Aceptación y custodia previa aprobación de la Consultoría Jurídica de esta Sociedad de las fianzas de anticipo, fiel cumplimiento y laborales, otorgadas a favor de la Sociedad, así como las comunicaciones mediante las cuales se informe la no aceptación de este tipo de garantías. 8.- La tramitación para la firma de la Asamblea de Accionistas de "Venezolana de Turismo VENETUR, S.A., de los contratos y cartas de crédito, previa revisión de los soportes respectivos por Consultoría Jurídica y la Gerencia de Administración y Finanzas. 9.- Controlar y llevar el seguimiento de los bienes adscritos a la Sociedad. 10.- Coordinar la prestación de servicios generales de la Sociedad. 11.- La correspondencia externa postal, telegráfica y telefacsimil, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas a la Presidencia de esta Sociedad, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Gerencia a su cargo. 12.- Comunicaciones a personas y entes públicos y privados relativos a la tramitación ordinaria de los asuntos destinados a la Gerencia a su cargo. 13.- La certificación de copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Gerencia a su cargo, incluyendo aquellos relacionados con los contratos y acreencias no prescritas. 14.- Autorización para ordenar la exhibición e inspección de determinados documentos, expedientes, libros, registros o archivos relacionados con las materias de su competencia. 15.- La correspondencia destinada a las demás Gerencias de esta Sociedad sobre asuntos cuya tramitación debe iniciar, continuar y/o concluir conforme a sus respectivas competencias. 16.- Participar en la planificación y formulación presupuestaria de esta Sociedad. 17.- Solicitud y compra de divisas ante los organismos competentes, previa autorización del Presidente de la Sociedad y Gerente General de la Sociedad. 18.- Suscripción de cheques, conjuntamente con Gerente General y/o un Director Principal de la Sociedad, de acuerdo a la delegación de firmas tramitadas en las entidades financieras correspondientes. Este nombramiento con sus atribuciones fue aprobado por **UNANIMIDAD**. Con la presente designación se dejan sin efecto cualquier otro nombramiento. Igualmente el ciudadano **ALBERNES IVAN GINEZ MALDONADO**, manifestó la aceptación voluntaria de la Gerencia y atribuciones conferidas. **PUNTO SEGUNDO:** Se somete a consideración y aprobación de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas la designación de la ciudadana **MADELEINE VANESSA MONTILLA PARRA**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V- 14.354.791 como **GERENTE DE MANTENIMIENTO E INFRAESTRUCTURA**, de Venezolana de Turismo VENETUR S.A., este nombramiento, fue aprobado por **UNANIMIDAD**. Con la presente designación se dejan sin efecto cualquier otro nombramiento. Igualmente la ciudadana **MADELEINE VANESSA MONTILLA PARRA**, manifestó la aceptación voluntaria de la Gerencia y atribuciones conferidas. **PUNTO TERCERO:** Se somete a consideración y aprobación de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas la designación del ciudadano **ANGEL ERNESTO SILVA ARENAS**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V- 5.968.295 como **GERENTE DE TALENTO HUMANO**, de Venezolana de Turismo VENETUR S.A., a quien se le delega las siguientes atribuciones: 1.- Asesorar en la planificación y diseño de las políticas de selección, clasificación y remuneración, entretenimiento, crecimiento, desarrollo y retiro del personal de esta sociedad. 2.- Comunicaciones a personas y entes públicos y privados relativas a la tramitación ordinaria de los asuntos



que sean competencia de la Gerencia a su cargo. 3.- La certificación de copias de los documentos cuyos originales reposen en los archivos de la Gerencia a su cargo. 4.- Elaborar controlar y evaluar programas de administración de personal y desarrollo de recursos humanos de la sociedad. 5.- Promover el mejoramiento, bienestar y desarrollo del personal que presta sus servicios en la sociedad, realizando los estudios e investigaciones que se requieran para conocer las necesidades de entretenimiento y ambiente de trabajo, proponiendo las estrategias a fin de satisfacer tales necesidades. 6.- Servir de enlace con los entes y órganos de representación de los trabajadores. 7.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, resoluciones, providencias y demás actos administrativos en materia de administración del personal. 8.- Notificar a los trabajadores de la sociedad sobre aceptaciones de renuncias, reducciones de personal, jubilaciones y pensiones, destituciones, remociones, retiros, comisiones de servicios, traslados, transferencias, ascensos, permisos y suspensiones del ejercicio del cargo con o sin disfrute del salario. 9.- Ordenar compromisos contra el presupuesto vigente de la Gerencia a su cargo, previa opinión de la Gerencia de Planificación y Presupuesto de esta sociedad, sin menoscabo de lo que sobre la materia dispongan las leyes y reglamentos correspondientes. 10.- La firma de todos los actos y documentos relacionados con el Fondo Fiduciario por concepto de prestaciones de antigüedad acreditado o depositado al trabajador, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo. 11.- La firma de los contratos de ingresos al Personal, así como la recisión de los mismos. Este nombramiento, fue aprobado por **UNANIMIDAD**. Con la presente designación se dejan sin efecto cualquier otro nombramiento. Igualmente el ciudadano ANGEL ERNESTO SILVA ARENAS, manifestó la aceptación voluntaria de la Gerencia y atribuciones conferida. **PUNTO CUARTO:** Se somete a consideración y aprobación de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas la designación del ciudadano ENRIQUE MANUEL HENRIQUEZ DUQUE, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V- 11.653.204 como **GERENTE DE COMERCIALIZACIÓN**, de Venezolana de Turismo VENETUR S.A Este nombramiento, fue aprobado por **UNANIMIDAD**. Con la presente designación se dejan sin efecto cualquier otro nombramiento. Igualmente el ciudadano ENRIQUE MANUEL HENRIQUEZ DUQUE, manifestó la aceptación voluntaria de la Gerencia y atribuciones conferida. **PUNTO QUINTO:** Se somete a consideración y aprobación de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas la designación del ciudadano VARELA ALVAREZ TULIO JOSÉ, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V- 9.981.626 como **GERENTE DE TECNOLOGIA Y SISTEMAS**, de Venezolana de Turismo VENETUR S.A Este nombramiento, fue aprobado por **UNANIMIDAD**. Con la presente designación se dejan sin efecto cualquier otro nombramiento. Igualmente el ciudadano VARELA ALVAREZ TULIO JOSÉ, manifestó la aceptación voluntaria de la Gerencia y atribuciones conferida. **PUNTO SEXTO:** Se somete a consideración y aprobación de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas la designación del ciudadano GREGORY CHE CARRIZALES NOGUERA, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V- 12.112.332 como **GERENTE DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO**, de Venezolana de Turismo VENETUR S.A Este nombramiento, fue aprobado por **UNANIMIDAD**. Con la presente designación se dejan sin efecto cualquier otro nombramiento. Igualmente el ciudadano GREGORY CHE CARRIZALES NOGUERA, manifestó la aceptación voluntaria de la Gerencia y atribuciones conferida. Agotando el orden del día y no habiendo más que tratar se declaró concluida la Asamblea Extraordinaria de Accionistas. Por último se autoriza al ciudadano JORGE ALEXIS MARCANO NIÑO, mayor de edad, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-15.505.427, ya identificado, a objeto de que cumpla con las participaciones, consignación, registro del acta que de esta reunión se levanta ante la Oficina de Registro Mercantil correspondiente y la publicación de rigor; así como solicitar seis (06) copias certificadas del presente documento, las cuales serán

distribuidas de la siguiente manera: Una (1) copia para el Despacho del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, Una (1) copia para el Instituto Nacional de Turismo (INATUR), Una (1) copia para la Presidencia de VENETUR, S.A., Una (1) copia para el Contralor General de la República, Una (1) copia para ser agregada al respectivo Cuadérno de Comprobantes, Una (1) copia para la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Turismo. No habiendo otros puntos que tratar se da por terminada la reunión. Es todo, se terminó, se leyó y conformes firman. (Fdo.) Andrés Guillermo Izarra García, (Fdo.), Jorge Alexis Marcano Niño, Certificación que expido, en Caracas, a la fecha de su presentación.

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA
 Ministro del Poder Popular para el Turismo
 Decreto N° 02 de fecha 22-04-2013, Gaceta Oficial
 Nro/40.151 de fecha 22-04-2013
Presidente (E) del Instituto Nacional de Turismo
 Resolución N° 031 de fecha 26-04-2013, Gaceta Oficial Nro. 40.155 de fecha 26-04-2103

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARIAS.
 REGISTRO MERCANTIL QUINTO DEL DISTRITO CAPITAL

RM No. 224
 203° y 154°

Municipio Libertador, 17 de Mayo del Año 2013

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVASE original. El anterior documento redactado por el Abogado DUGLEIDIS TIBISAY GONZALEZ SANCHEZ IPSA N.: 105933, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 34, TOMO -61-A REGISTRO MERCANTIL V. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: JORGE ALEXIS MARCANO NIÑO, C.I. V-15.505.427

Abogado Revisor: HECTOR JOSE MANZANILLA FERNANDEZ

Registrador Mercantil V (E)
 FDO. Abogado JESÚS ALEJANDRO SANCHEZ DIAZ

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
 VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A
 Número de expediente: 515922
 DIV

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE "VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A."

Celebrada en Caracas, el día nueve (09) de mayo de dos mil trece (2013), a las 10:00 AM. Se encontraban reunidos en sede social de la compañía "Venezolana de Turismo VENETUR, S.A.", debidamente inscrita por ante el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha diez (10) de noviembre de 2005, bajo el N° 6, Tomo 12-15A, situada en la ciudad de Caracas Av. Francisco de Miranda, Centro Plaza, Piso 16, Torre "B", la República Bolivariana de Venezuela, inscrito en el Registro de Información Fiscal (RIF) N° G-20005487-5 por Órgano del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO (MINTUR), representado en este acto por el ciudadano ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA, mayor de edad, venezolano, de este domicilio, titular de la cédula de identidad No. V-6.518.159, e identificado bajo el Registro de Información Fiscal (RIF) con el N° V- 6518159-9, en su condición de Ministro del Poder Popular para el Turismo, carácter que consta en el Decreto Presidencial N° 02, de fecha 22 de abril de 2013 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de esa misma fecha, propietario de cincuenta y cinco (55) acciones nominativas y no convertibles al portador, titularidad accionaria que consta de Decreto Presidencial N° 4.517 de fecha 29 de mayo de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.448, de fecha 31 de Mayo de 2006, materializada mediante transferencia

accionaria que se deduce de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos, S.A. (CONVIASA), celebrada en fecha 29 de mayo de 2006, inscrita en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 28 de junio de 2006, bajo el N° 72, Tomo 1.354 A, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.544, de fecha 17 de octubre de 2006; y EL INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO (INATUR), ente creado mediante la Ley Orgánica de Turismo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.332 de fecha 26 de noviembre del año 2001, modificada por el Decreto N° 5.999 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.889 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, inscrito en el Registro de Información Fiscal (RIF) N° G-20007861-8, representado en este acto por su Presidente (E), el ciudadano **ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, de estado civil divorciado, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.518.159, e inscrito en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el N° V- 6518159-9, designado mediante Resolución N° 031, de fecha 26 de abril de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.155, de fecha 26 de abril de 2013, propietario de cuarenta y cinco (45) acciones nominativas y no convertibles al portador, que representan el cuarenta y cinco por ciento (45%) del capital social de esta empresa. Preside la Asamblea **ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA**, en su carácter de representante de ambos accionistas, quien pasa a verificar el quórum y constata que se encuentra representando el cien por ciento (100%) del capital social y en consecuencia, se considera legalmente constituida la Asamblea General de Accionistas, conforme a lo dispuesto en la Cláusula Décima Tercera del Acta Constitutiva Estatutaria, razón por la cual no hubo necesidad de cumplir con el requisito previo de convocatoria publicada en prensa. Los presentes constituidos deciden designar como Secretario Accidental para esta reunión al ciudadano **JORGE ALEXIS MARCANO NIÑO**, mayor de edad, venezolano, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° V- 15.505.427, abogado en ejercicio inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado (INPREABOGADO) bajo el N° 179.585, quien procede a dar lectura a la agenda del día a saber: **PUNTO ÚNICO** En el Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la empresa Venezolana de Turismo VENETUR, S.A., celebrada en fecha 29 de abril de 2013, y debidamente protocolizada por ante el Registro Mercantil Quinto del Distrito Capital, en fecha 07 de mayo de 2013, anotado bajo el N° 2, Tomo 55-A, REGISTRO MERCANTIL V, publicada en Gaceta Oficial N° 40.163 de fecha 09 de mayo del 2013, de la República Bolivariana de Venezuela en su Punto Único, se somete a consideración y aprobación de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas la designación de la ciudadana **ZENNDY LEISBETH BERRIOS ROMERO** venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V- 13.747.133 como **GERENTE GENERAL** de la sociedad mercantil **VENEZOLANA DE TURISMO, VENETUR S.A.** se incurrió en un error material involuntario, al no hacerse la salvedad que la misma es Gerente General en calidad de encargada, siendo correcta de la siguiente manera. Se somete a consideración y aprobación de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas la designación de la ciudadana **ZENNDY LEISBETH BERRIOS ROMERO** venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V- 13.747.133 como **GERENTE GENERAL ENCARGADA** de la sociedad mercantil **VENEZOLANA DE TURISMO, VENETUR S.A.** a quien se le delega las siguientes atribuciones: a) Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva b) Nombrar y Remover Gerentes, coordinadores y cualquier otra persona que

desempeñe funciones direccionales en Venezolana de Turismo VENETUR, S.A. y en la cadena de Hoteles Venetur. c) Celebrar cualquier clase de contratos necesarios para llevar a cabo el objeto de la sociedad anónima. Así como, autorizar los acuerdos de arbitraje que sean indispensables para dirimir la controversia, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley que regula la materia previa aprobación del Ministerio del Poder Popular Para el Turismo, otorgada mediante punto de cuenta. d) Librar, aceptar endosar, avalar descontar letras de cambio, pagares y demás títulos de crédito. e) Abrir, movilizar y cerrar cuentas bancarias de cualquier tipo. f) Nombrar y remover a los empleados de la sociedad anónima y delegar en ellos el ejercicio de las atribuciones que le competen, así como la firma de los documentos que correspondan. g) Ordenar la elaboración de un balance general que refleje la situación económica de la Sociedad Anónima cada seis (06) meses. h) Ordenar anualmente a la administración de la sociedad anónima, la elaboración del Balance General, del estado de ganancias y pérdidas y del estado de resultados, y entregarlos al Comisario, con no menos de un (01) mes de anticipación a la fecha en que deba reunirse la Asamblea Ordinaria de Accionistas; y poner a la orden de ésta dichos documentos junto con el informe del Comisario. i) Coordinar la preparación del informe sobre las actividades de la Sociedad Anónima que la Junta Directiva debe presentar a la Asamblea Ordinaria. j) Ordenar la elaboración de los proyectos de reglamentos internos de la Sociedad Anónima y someterlos a consideración de la Junta Directiva para su aprobación; así como la certificación de copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Gerencia a su cargo, incluyendo aquellos contratos y acreencias no prescritas. k) Proponer al Presidente y a la Junta Directiva las medidas, relativas a la organización y funcionamiento de la Sociedad Anónima. l) Delegar en los órganos internos de la Sociedad que se crearen, las atribuciones que sean propias, así como la firma de los documentos que correspondan, a fin de lograr la agilización de los negocios de la Sociedad Anónima. m) Nombrar y rescindir, cuando sea necesario, los nombramientos de asesores y consultores, fijarles sus atribuciones y remuneraciones, siempre que no exceda de diez mil unidades tributarias (10.000 UT) al año, si excede de este monto deberá solicitar autorización a la Junta Directiva. n) Las demás que le delegue la Junta Directiva. Este nombramiento fue aprobado por **UNANIMIDAD**. Con la presente designación se deja sin efecto cualquier otro nombramiento. Igualmente la ciudadana **ZENNDY LEISBETH BERRIOS ROMERO**, manifestó la aceptación voluntaria de la Gerencia y atribuciones conferidas. Agotando el orden del día y no habiendo más que tratar se declaró concluida la Asamblea Extraordinaria de Accionistas. Por último se autoriza al ciudadano **JORGE ALEXIS MARCANO NIÑO**, mayor de edad, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-15.505.427, ya identificado, a objeto de que cumpla con las participaciones, consignación, registro del acta que de esta reunión se levanta ante la Oficina de Registro Mercantil correspondiente y la publicación de rigor; así como solicitar seis (06) copias certificadas del presente documento, las cuales serán distribuidas de la siguiente manera: Una (1) copia para el Despacho del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, Una (1) copia para el Instituto Nacional de Turismo (INATUR), Una (1) copia para la Presidencia de VENETUR, S.A., Una (1) copia para el Contralor General de la República, Una (1) copia para ser agregada al respectivo Cuaderno de Comprobantes, Una (1) copia para la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Turismo. No habiendo otros puntos que tratar se da por terminada la reunión. Es todo, se terminó, se leyó y conformes firman. (Fdo.) **Andrés Guillermo Izarra García**, (Fdo.), **Jorge Alexis Marcano Niño**, Certificación que expido, en Caracas, a la fecha de su presentación.

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA
Ministro del Poder Popular para el Turismo

Decreto N° 02 de fecha 22-04-2013, Gaceta Oficial

Nro 40.151 de fecha 22-04-2013

Presidente (E) del Instituto Nacional de Turismo

Resolución N° 037 de fecha 26-04-2013, Gaceta Oficial Nro. 40.155 de fecha 26-04-2103

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 JUNTA LIQUIDADORA DEL INSTITUTO
 NACIONAL DE HIPODROMOS
 PRESIDENCIA

N° 001

Caracas, 15 de mayo de 2013.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Actuando en mi carácter de Director General de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos (E), designado mediante Providencia N° 001 el 15 de mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.167 de fecha 15 de mayo de 2013, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 5 numeral 5° y el artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública procedo en consecuencia a nombrar al ciudadano, **ESTIBEN MARTÍNEZ RAMOS**, titular de la cédula de identidad N° V-12.617.585, para desempeñar el cargo en calidad de **DIRECTOR DE LA OFICINA DE PERSONAL** adscrito a la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, el cual es un cargo de libre nombramiento y remoción, efectivo a partir del 15 de mayo de 2013.

DEIBYS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
 DIRECTOR GENERAL
 Designado mediante Providencia Administrativa No. 001, de fecha 15 de mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial No. 40.167, de fecha 15 de mayo de 2013.
 INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ACTIVIDADES HÍPICAS

NUMERO: DS-042

Caracas, 13 de Mayo de 2013

203 ° Y 154°

Quien suscribe, **ESTHER NAYARI HERNÁNDEZ ROSAS**, titular de la cédula de identidad N° 11.856.102, Superintendente Nacional de Actividades Hípicas Encargada, designada mediante Resolución N° 023 de fecha 24 de abril de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.158 de fecha 2 de Mayo de 2013, en el ejercicio de la atribución contenida en el Artículo 14, Números "a" y "h" del Decreto N° 422 con Rango y Fuerza de Ley que Suprime y Liquidada el Instituto Nacional de Hipódromos y regula las Actividades Hípicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.397 Extraordinario, de fecha 25 de octubre de 1999, acuerda lo siguiente:

Artículo 1: Se designa al ciudadano **ERSON CELESTINO ANDARCIA PÉREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 8.329.573 como **Superintendente Adjunto Encargado**.

Artículo 2: Serán atribuciones del Superintendente Adjunto:

- 1) Coordinar la gestión administrativa de la Superintendencia.
- 2) Organizar la agenda del Superintendente.
- 3) Realizar propuestas para la mejor gestión de la Superintendencia.
- 4) Revisar todas las comunicaciones a ser suscritas por el Superintendente.
- 5) Participar activamente en la definición y desarrollo de la estrategia de prestación de servicios responsabilizándose del cumplimiento de los objetivos establecidos.
- 6) Supervisar y coordinar los equipos de trabajo.
- 7) Desarrollar una red de interconexión con los diferentes entes del Estado que se consideren estratégicos para el cumplimiento de los objetivos de la institución.
- 8) Cooperar con el diseño y establecimiento de estrategia para la gestión de compras, de bienes y equipos necesarios.
- 9) Apoyar al equipo administrativo, supervisando el tratamiento de la información para que sea actualizada y veraz.
- 10) Elaborar y dar seguimiento al plan de gestión, establecimiento de objetivos, y metas, etc.
- 11) La emisión de copias certificadas de los documentos que se encuentran en los archivos de la Superintendencia.
- 12) La firma de los actos y documentos que competen y conciernen a su cargo.
- 13) Las demás que le asignen las leyes y el Superintendente Nacional de Actividades Hípicas.

Artículo 3: La presente Providencia surtirá efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comunicarse y Publicarse

ESTHER NAYARI HERNÁNDEZ ROSAS
 Superintendente Nacional de Actividades Hípicas Encargada
 Resolución N° 023 del 24 de Abril de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.158 de fecha 2 de Mayo de 2013.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
 TRANSPORTE TERRESTRE

DESPACHO DEL MINISTRO / CONSULTORÍA JURÍDICA
 RESOLUCIÓN N° 028. CARACAS, 06 DE MAYO DE 2013

AÑOS 203° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 77 numerales 1, 2, 5, 13, 15, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los Decretos números 8.559 y 8.560 de fechas 01 y 02 de noviembre de 2011, respectivamente, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.791 de fecha 02 de noviembre de 2011; este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para el Transporte Terrestre, es el Órgano rector de las políticas públicas de Transporte Terrestre de personas y en tal sentido, tiene a cargo la planificación, formulación de criterios institucionales, operativos y técnicos en cualquier parte de territorio nacional, se trate de sistemas de carácter urbano municipal o intermunicipal o de sistemas suburbanos.

CONSIDERANDO

Que la C.A. Metro de Caracas, es la empresa pública encargada de la prestación del servicio en la red urbana de transporte subterráneo (Metro) en el Área Metropolitana de Caracas y sus zonas aledañas y en tal sentido puede operar y explotar otras instalaciones y sistemas de transportes complementarios o auxiliares del Metro de Caracas.

CONSIDERANDO

Que en la actualidad el Tramo Caracas-Tuy Medio del Sistema Ferroviario Ezequiel Zamora funciona como un tren de cercanías entre Caracas y los Valles del Tuy, conectándose al Sistema Metro de Caracas en la estación La Rinconada.

CONSIDERANDO

Que la integración efectiva de los sistemas tanto en sus operaciones como en el mantenimiento, gestión, tarifas y comercialización redundará en beneficio del sistema y sus usuarios.

CONSIDERANDO

Que la C.A. Metro de Caracas, a la par de la operación de la red urbana de transporte subterráneo (Metro), tiene a su vez asignada la construcción, operación, explotación y mantenimiento de otros sistemas de trenes de cercanías como lo es el Sistema Caracas-Guaremas-Guatire.

RESUELVE

Artículo 1. Ordenar al Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE) materializar la transferencia a la C.A. Metro de Caracas, de los bienes muebles e inmuebles, establecimientos, equipos, maquinaria, los ingresos propios y la recaudación por boletería, los recursos financieros asignados por el Ejecutivo Nacional para la operación del Sistema Ferroviario Ezequiel Zamora Tramo Caracas-Tuy Medio, y del personal destinado a la prestación del servicio de transporte del Sistema Ferroviario en el referido Tramo, establecidos en el Cronograma de Transferencia que al efecto se dicta, a fin de garantizar la prestación del servicio, sin perjuicio de las competencias que en materia ferroviaria tiene asignadas el Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE), de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 2. El establecimiento de los lineamientos generales para la ejecución de las transferencias físicas, administrativas y financieras del referido Sistema Ferroviario Ezequiel Zamora perteneciente al Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE) corresponde al Ministerio del Poder Popular para el Transporte Terrestre, como órgano rector y planificador de la Administración Pública Nacional del transporte, quien garantizará la dirección técnica, normas administrativas, coordinación y supervisión de los servicios prestados por el Sistema transferido.

Artículo 3. La C.A. Metro de Caracas y el Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE), previa providencia administrativa que se dicte al efecto, crearán a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, una Comisión Especial de Transferencia, integrada por tres (3) representantes de la C.A. Metro de Caracas y tres (3) representantes del Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE) con sus respectivos suplentes, así como las subcomisiones necesarias que deberán constituirse dada la naturaleza de las materias que formen parte de dicho proceso. El proceso de ejecución de la transferencia deberá hacerse en un plazo de noventa (90) días continuos contados a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo 4: Las funciones y competencias de la Comisión Especial de Transferencia serán las siguientes:

- Elaborar el cronograma de transferencia y velar por el cumplimiento del mismo, una vez sea aprobado por las máximas autoridades de La C.A. Metro de Caracas y del Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE).
- Resolver las dudas y controversias que se presenten con motivo de la ejecución del programa de transferencia y el cumplimiento de la presente resolución.
- Evaluar, validar, planificar y ejecutar previa aprobación de las autoridades correspondientes todas las acciones necesarias para dar cumplimiento al objeto de la presente resolución; en especial, teniendo en cuenta los aspectos relacionados con el área de Recursos Humanos, Finanzas, Legal, Planificación, Operaciones, Bienes, así como cualquier otra que se determine en el marco del proceso de transferencia.

Artículo 5. El Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE), deberá suministrar toda la información solicitada por la C.A. Metro de Caracas, a fin de materializar la transferencia del tramo Caracas – Tuy Medio del Sistema Ferroviario Ezequiel Zamora, permitiendo la continuidad del servicio de transporte prestado por dicho sistema.

Artículo 6. El personal activo asignado al Tramo descrito del Sistema Ferroviario Ezequiel Zamora pasará a la C.A. Metro de Caracas. Una vez efectuada la transferencia de los funcionarios y empleados, los cargos regionales del Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE) serán eliminados del Registro de Asignación de Cargos (RAC). No existe la obligación de asumir al personal que estando en nómina no preste sus servicios de manera directa en el Tramo Caracas – Tuy Medio del Sistema Ferroviario Ezequiel Zamora que se transfiere, ni en comisión de servicio que pertenezcan a otra dependencia o ente público o que no preste sus servicios continuamente por razones de salud.

La C.A. Metro de Caracas asumirá el compromiso de llevar a cabo todos los trámites necesarios dentro del ordenamiento jurídico, en coordinación con los demás órganos de la Administración Pública, para que el personal transferido sea incorporado a la estructura de la misma. Todas las Oficinas y Direcciones del Ministerio del Poder Popular para el Transporte Terrestre, vinculadas a los aspectos de personal, presupuesto y finanzas, deben acompañar a la C.A. Metro de Caracas en todas las gestiones tendientes a la transferencia efectiva del personal en referencia, lo cual supone la incorporación definitiva del mismo en el Registro de Asignación de Cargos (RAC) y la correspondiente asignación presupuestaria y financiera a que hubiere lugar.

Artículo 7. El personal transferido quedará sometido de forma progresiva, a partir de la publicación de la presente Resolución, al sistema de administración de personal de la C.A. Metro de Caracas.

Artículo 8. El Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE) tramitará y suministrará toda la información y el material existente concerniente al pago de las prestaciones sociales y los intereses sobre éstas, acumulados por el personal transferido, hasta la fecha efectiva de la transferencia a la C.A. Metro de Caracas, a fin de contar con la base de datos relativa a las mismas.

Artículo 9. Durante los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Resolución, el Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE), deberá transferir todos los créditos presupuestarios o financieros asignados al Sistema Ferroviario Ezequiel Zamora, bajo los lineamientos establecidos en la ley que rige la materia.

Artículo 10. El Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE), debe realizar todos los trámites necesarios para que la C.A. Metro de Caracas se subrogue en su lugar en todos aquellos contratos que se hayan suscrito previamente a la publicación de la presente Resolución y que tengan relación directa o conexas con el tramo objeto de transferencia, debiendo coordinar e informar a esta última las materias y tipos de contratos suscritos al efecto.

La C.A. Metro de Caracas, podrá gestionar ante los organismos competentes (si fuere el caso), los recursos necesarios para cumplir los compromisos correspondientes a las transferencias, los cuales deberán ser previamente validados. Queda entendido que estas obligaciones contractuales son derivadas de documentos otorgados por el Instituto de

Ferrocarriles del Estado (IFE) antes de la publicación de la presente Resolución.

Artículo 11. La transferencia de los bienes muebles e inmuebles se realizará previo inventario correspondiente, de acuerdo a lo establecido en las leyes y reglamentos que rigen la materia, sin indemnización de ninguna naturaleza.

Artículo 12. De existir convenios con organismos internacionales donde el Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE), obtuviere financiamiento y equipos técnicos para desarrollar programas asociados al Sistema Ferroviario Ezequiel Zamora que pudieran beneficiar a la población, estos recursos, en la proporción correspondiente serán transferidos a la C.A. Metro de Caracas, a los fines de darle continuidad a dichos programas, previo análisis para la respectiva adecuación de los mismos.

Artículo 13. En un lapso no mayor de tres (3) meses, a partir de la entrada en vigencia de esta resolución, la C.A. Metro de Caracas, establecerá los mecanismos necesarios para la reestructuración, organización y funcionamiento del Tramo Caracas-Tuy Medio del Sistema Ferroviario Ezequiel Zamora; transferidos a través de la presente resolución.

Artículo 14. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
GIB JULIO JOSÉ GARCÍA TOUSSAINT
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO. DM/Nº 027-13

Caracas, 16 de mayo de 2013

203º y 154º

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, **FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN**, Ministro del Poder Popular para la Alimentación, designado mediante Decreto Nº 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 y los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5, y los artículos 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Designar a la ciudadana **MARLENE VÁZQUEZ GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad **V.-11.407.533**, como **CONSULTORA JURÍDICA** de este Ministerio, a partir del 16 de mayo de 2013.

Comuníquese y Publíquese,

FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO. DM/Nº 029-13

Caracas, 16 de mayo de 2013

203º y 154º

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, **FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN**, Ministro del Poder Popular para la Alimentación, designado mediante Decreto Nº 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República

Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 40 y 62 y numerales 2, 19 y 26 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional contenido en el Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Delegar a la ciudadana **MARLENE VÁZQUEZ GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad **V-11.407.533**, en su carácter de Consultora Jurídica de este Ministerio:

a) Las atribuciones que a continuación se indican:

1. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Consultoría Jurídica.
2. Dar respuesta a las solicitudes de carácter legal dirigidas al Ministro y firmar la correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica, telefacsímil y correo electrónico, en contestación a dichas solicitudes.
3. Revisar y conformar los actos administrativos, contratos y demás actos jurídicos en que deba intervenir directamente el Ministro, así como la documentación que se relacione con los mismos.

b) La firma de los siguientes documentos:

1. Suscripción de los contratos de prestación de servicios de carácter laboral.

2. Comunicaciones dirigidas a la Procuraduría General de la República, solicitando dictámenes, pronunciamientos, interpretaciones jurídicas, opiniones, respuestas a cualquier requerimiento legal, oficios remitiendo recaudos y ratificando solicitudes, y expresamente la facultad atribuida por el numeral 17 del artículo 77, de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 2. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta resolución deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicado según lo establece el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional la referida ciudadana deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Artículo 4. El Ministro del Poder Popular para la Alimentación podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

Artículo 5. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 6. La presente Resolución deroga la Resolución DM/N° 048-11, de fecha 05 de octubre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.773, de fecha 06 de octubre de 2011.

Comuníquese y Publíquese,

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
FELIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 20 MAY 2013

N° 017

203°, 154° y 14°

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República en el Decreto N° 02 de fecha 22 de Abril de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de esa misma fecha, en ejercicio de las competencias establecidas en los Artículos 34, 62 y 77 numerales 1 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, así como en el Artículo 5 numerales 2, 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el Artículo 1° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo N° 1: Designar como Directora General de la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, a la ciudadana **HILDA LÓPEZ GARCÍA**, titular de la Cédula de Identidad N° **6.186.450**.

Artículo N° 2: Delegar en la ciudadana **HILDA LÓPEZ GARCÍA**, antes identificada, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Las circulares, comunicaciones y avisos oficiales emanados de la Dirección General de la Oficina de Gestión Administrativa.
2. Los oficios de respuesta a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales de los Estados y Distrito Capital relacionados con asuntos de la Dirección General de la Oficina de Gestión Administrativa.
3. La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica o de cualquier otra naturaleza en respuesta a solicitudes dirigidas a la Dirección General de la Oficina de Gestión Administrativa.
4. La certificación de las copias de los documentos, oficios, memorandos, y circulares que reposen en los archivos de la Dirección General de la Oficina de Gestión Administrativa.

Artículo N° 3: En virtud de esta designación, se autoriza a la ciudadana **HILDA LÓPEZ GARCÍA**, ya identificada, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Coordinar, ejecutar, controlar y supervisar las actividades administrativas, contables y financieras del Ministerio.
2. Llevar a cabo la ejecución financiera del presupuesto de gastos e inversiones del Ministerio y elaborar los registros correspondientes, conjuntamente con las demás unidades administrativas correspondientes.
3. Ejecutar y supervisar que las operaciones administrativas del Ministerio se rijan por las normas generales de contabilidad dictadas por la Contraloría General de la República y siguiendo las normas y metodologías establecidas por la Oficina Nacional de Contabilidad Pública.
4. Programar, dirigir y supervisar los servicios administrativos requeridos por el Ministerio.
5. Dirigir, ejecutar, controlar y supervisar la adquisición, custodia, registro, suministro y mantenimiento de bienes y servicios para garantizar el funcionamiento del Ministerio.
6. Supervisar la ejecución de los contratos y convenios suscritos por el Ministerio, para la adquisición de bienes o la prestación de servicios.
7. Establecer e impartir lineamientos e instrucciones, en el ámbito de su competencia, a las demás unidades administrativas del Ministerio.
8. Establecer mecanismos a fin de hacer cumplir las normas, registros y controles internos que en materia de sus competencias, sean necesarias para el buen funcionamiento del Ministerio.
9. Realizar las adquisiciones de bienes y servicios que se requieran, por su monto y naturaleza, a través de los procesos de contrataciones establecidos en la Ley que rige la materia, en coordinación con la Comisión de Contrataciones.
10. Adjudicar los procesos de contratación para la adquisición de bienes y prestación de servicios que no superen las veinte mil unidades tributarias (20.000 U.T.) y en la contratación de obras que no superen las cincuenta mil unidades tributarias (50.000 U.T.), de conformidad con lo establecido en la normativa legal que rige la materia.
11. Suscribir los actos motivados, contratos, ordenes de compra y servicios que se generen por la adquisición de bienes y contratación de servicios que no superen las

veinte mil unidades tributarias (20.000 U.T.) y en la contratación de obras que no superen las cincuenta mil unidades tributarias (50.000 U.T.), de conformidad con lo establecido en la normativa legal que rige la materia.

12. Planificar e implementar las políticas a seguir por el Ministerio en materia de administración, organización y conservación de los recursos de información de carácter documental y bibliográfico, con la finalidad de apoyar la gestión del Ministerio y propiciar la investigación y su difusión en el área del sector energético.
 13. Aplicar mecanismos para garantizar la conservación, y custodia de la documentación, escrita, impresa, fotográfica y audiovisual del Ministerio.
 14. Rendir cuentas sobre las materias de su competencia a los órganos de control interno y externo competentes.
 15. Establecer los vínculos y relaciones necesarias con los órganos rectores en las materias de su competencia.
 16. Planificar y coordinar el Programa Anual de Adquisiciones con fundamento en los proyectos de las dependencias y unidades administrativas del Ministerio, ajustarlos a las asignaciones presupuestarias complementarias en la Ley de Presupuesto y garantizar su remisión al órgano competente en materia de contrataciones del sector público.
 17. Coordinar la tramitación para el pago de los contratos y pólizas suscritas por el Ministerio.
 18. Dirigir y coordinar todas las actividades financieras y contables relacionadas con los bienes nacionales.
 19. Las demás que señalen las leyes y actos normativos en materia de su competencia.
- Comuníquese y publíquese.

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZ PONENTE: TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Exp. AP61-R-2013-000006

Mediante oficio N° TDJ-2322-2013 del 14 de febrero de 2013, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial el expediente signado con el N° AP61-D-2011-000381, contenido del procedimiento disciplinario realizado por la Inspección General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT) contra el ciudadano JESUS ALBERTO VILLARROEL CORTEZ, titular de la cédula de identidad N° V-8.378.671, por actuaciones realizadas durante su desempeño como Juez del Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

Tal remisión se efectuó en virtud del auto dictado el 14 de febrero de 2013 por el TDJ, mediante el cual oyó en ambos efectos los recursos de apelación interpuestos en fechas 24 y 30 de enero de 2013, una parte por la ciudadana ANDREINA IBARRA DE CARLO, titular de la cédula de identidad N° V-15.581.383, actuando en representación de la IGT, según delegación contenida en la resolución N° 01 de fecha 09 de enero de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.873 del 29 de febrero de 2012 y por otra el ciudadano ROQUE RAMON MORA GIL, titular de la cédula de identidad N° V-5.973.881, en su carácter de denunciante ante la IGT, respectivamente, contra la decisión N° TDJ-SD-2013-004, de fecha 16 de enero de 2013, dictada por el TDJ mediante la cual **ABSOLVIÓ DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** al Juez denunciado de la falta prevista y sancionada en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, subsumible en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética), y declaró su responsabilidad disciplinaria, imponiéndole la sanción de amonestación escrita por la comisión de la falta prevista y sancionada en el numeral 6 del artículo 38 de la mencionada Ley.

El 20 de febrero de 2013, la Secretaría de esta Corte recibió de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) el presente expediente signado bajo el N° AP61-R-2013-000006, y dejó constancia de su distribución, correspondiéndole la ponencia al Juez Tulio Jiménez Rodríguez, quien con tal carácter suscribe este fallo.

El 12 de marzo de 2013, se acordó fijar audiencia oral y pública para el décimo (10^o) día de despacho siguiente, contados a partir de la fecha en que constara en autos la última de las notificaciones de las partes intervinientes en el proceso.

En esa misma fecha se practicó la notificación del ciudadano Juan José Mendoza Jover, en su carácter de Inspector General de Tribunales y el 9 de abril de ese año, se agregó al expediente disciplinario judicial la notificación realizada al Juez investigado.

El 10 de abril de 2013, el ciudadano Roque Ramón Mora Gil y la representante de la IGT consignaron escritos de fundamentación de sus apelaciones, respectivamente, conforme a lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética.

En fecha 24 de abril de 2013, el Juez denunciado consignó contestación a las apelaciones interpuestas en su oportunidad, y la Secretaría de esta Corte Disciplinaria Judicial efectuó cómputo de días de despachos transcurridos desde el día 9 de abril de 2013, hasta el 23 de ese mes y año.

El 25 de abril de 2013, esta Corte acordó diferir para el primer día de despacho siguiente a la fecha de la audiencia oral y pública fijada para el día 02 de mayo del año en curso.

En esa misma fecha, el denunciante Roque Ramón Mora Gil consignó diligencia mediante la cual solicitó se declare la extemporaneidad del escrito de contestación de las apelaciones y que no se permitiera la intervención del denunciado en la audiencia oral y pública.

El 07 de mayo de 2013, a las 02:00 p.m., se realizó la audiencia oral y pública de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código de Ética.

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial emitir pronunciamiento sobre los recursos interpuestos, previo el análisis de las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

En fecha 26 de mayo de 2009, el ciudadano Roque Ramón Mora Gil interpuso denuncia ante la IGT, contra el ciudadano Jesús Alberto Villarroel Cortez, Juez del Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

El 05 de agosto de 2009, la IGT ordenó abrir la correspondiente investigación y en fechas 25 de noviembre de ese año, 14 de enero, 9, 10, 18 y 19 de marzo de 2010, respectivamente, practicó inspecciones en la sede del Juzgado a cargo del Juez denunciado, a objeto de constatar las irregularidades denunciadas.

Mediante acto conclusivo de fecha 09 de mayo de 2011, la IGT solicitó a la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial el inicio del procedimiento disciplinario contra el prenombrado Juez por haber incurrido presuntamente, en los ilícitos disciplinarios previstos en los numerales 11 del artículo 40 y 6 de artículo 38, ambos, de la Ley de Carrera Judicial, en la tramitación de la causa judicial N° 40C-13539-09, toda vez que infringió el deber legal de administrar justicia conforme a la ley y al derecho, y no llevó en forma regular el Libro Diario del despacho a su cargo.

En fecha 29 de noviembre de 2011 el TDJ, recibió de la IGT, oficio N° 1926-2011, mediante el cual remitió el expediente N° 090536, nomenclatura de ese órgano, contenido de la investigación seguida al ciudadano JESUS ALBERTO VILLARROEL CORTEZ, por haber incurrido en infracción al deber legal de administrar justicia conforme a la ley y al derecho, previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, solicitando en el acto conclusivo la aplicación de las sanciones de amonestación y destitución.

El 5 de diciembre de 2011, la Oficina de Sustanciación recibió el expediente disciplinario proveniente de la URDD, distinguido con la nomenclatura AP61-D-2011-000381 y, el 25 de enero de 2012, la referida Oficina emitió el informe definitivo y acordó remitir el expediente al TDJ.

El 26 de enero de 2012, el TDJ recibió el expediente y designó como ponente para el conocimiento del asunto al Juez Carlos Alfredo Medina Rojas. Posteriormente, el 01 de febrero de ese año admitió la denuncia y ordenó librar las notificaciones y citaciones correspondientes.

El 8 de marzo de 2012, la IGT consignó escrito de promoción de pruebas ante el TDJ, las cuales fueron admitidas el 12 de abril de ese año y en fechas el 4 y 5 de diciembre de 2012, se llevó a cabo la celebración de la audiencia oral y pública.

II DEL FALLO APELADO

En fecha 16 de enero de 2013, TDJ dictó sentencia N° TDJ-SD-2013-004 en la cual **ABSOLVIÓ DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** al Juez denunciado de la falta prevista y sancionada en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, subsumible en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética), y declaró su responsabilidad disciplinaria, imponiéndole la sanción de amonestación escrita por la comisión de la falta prevista y sancionada en el numeral 6 del artículo 38 de la mencionada Ley, con fundamento en lo siguiente:

Respecto a la imputación del órgano de investigación referida al retraso en el que incurrió el Juez denunciado al librar la boleta de traslado del imputado en la causa penal N° 40C-13539-09 para ratificar o no el nombramiento del nuevo defensor, el TDJ consideró que la actuación del juez no supuso un menoscabo de los derechos y garantías constitucionales del imputado, debido a que sólo transcurrieron cinco (5) días de despacho desde que se realizara la referida solicitud en fecha 23 de abril de 2009 a la oportunidad en la que se dio

respuesta, el 30 de ese mismo mes y año, y una vez librada la boleta de traslado, el imputado fue presentado ante el Tribunal el 8 de mayo de 2009.

Con relación al supuesto retardo en realizar el acto de juramentación del defensor del imputado en la aludida causa penal, estimó el a quo que si bien dicho acto no se llevó a cabo dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su solicitud, la misma se materializó al cuarto (4°) día de despacho siguiente, lo cual constituyó un plazo que a criterio de esa Instancia resultó razonable, aun y cuando no se ajustó estrictamente a lo establecido en el artículo 139 del Código Orgánico Procesal Penal (en lo sucesivo, COPP), pues no supuso un retardo excesivo e injustificado en menoscabo del derecho a la defensa técnica del imputado ni le generó una consecuencia perjudicial, aunado al hecho que el Juez denunciado, en la misma oportunidad fijada para la celebración de la audiencia de prórroga -08/05/2009- procedió a realizar el acto de juramentación del defensor del imputado, circunstancias estas que atenúan el retardo ínfimo en el que incurrió dicho Juez, lo cual según el TDJ denotó su voluntad de proveer de defensa al imputado en un lapso perentorio.

En cuanto al retraso en el que presuntamente incurrió el señalado Juez al remitir a la Corte de Apelaciones las actuaciones contentivas del recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado en la citada causa penal, el TDJ lo absolvió de responsabilidad disciplinaria, toda vez que el denunciante interpuso el recurso de apelación el 12 de junio de 2009 y fue remitido por el Juez el 19 de ese mes y año, transcurriendo cuatro (4) días, que consideró razonable aunque no se ajustó estrictamente a los establecido en el artículo 449 del COPP, al no ser un lapso excesivo ni injustificado y no violó derechos ni garantías fundamentales de las partes en el marco de la tutela judicial efectiva que produjeron un perjuicio.

En lo que se refiere al hecho que el Juez denunciado indicó en el cómputo de los días de despacho elaborado el 19 de mayo de 2009 que el defensor del imputado en la causa judicial N° 40C-35358-09, se había dado por notificado tácitamente por la revisión del libro de préstamo de expedientes de la sentencia dictada el 20 de mayo de 2009, el TDJ lo absolvió de responsabilidad disciplinaria, al considerar que los jueces son autónomos e independiente en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y sus decisiones respecto a la interpretación de la ley y el derecho.

Sobre la presunta falta disciplinaria en la que incurrió el Juez consistente de llevar en forma irregular el libro diario del Tribunal a su cargo, el TDJ declaró su responsabilidad disciplinaria en razón que autorizó con su firma las irregularidades correspondientes de los asientos de los días 23 y 27 de abril, 9, 11, 21 y 22 de mayo de 2009 en los cuales se diarizaron actuaciones que correspondían a días anteriores, así como tampoco dejó constancia del diferimiento de la audiencia de prórroga en la causa judicial N° 40C-13539-09 para el día 8 de mayo de 2009, siendo que tal audiencia fue fijada el día 5 de ese mes y año.

Respecto al escudido injustificado en el que incurrió el aludido Juez en la tramitación de las excepciones opuestas por la defensa del imputado, el TDJ constató que el Juez procesado omitió la notificación de las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación contestaran u ofrecieran pruebas conforme a lo establecido en el artículo 29 del COPP y en su lugar procedió a dictar decisión el 20 mayo de 2009, respecto a las excepciones opuestas, realizando en esa oportunidad la notificación a las partes que correspondía haber realizado al momento de plantearse tales excepciones, motivo por el cual, declaró su responsabilidad disciplinaria y le impuso la sanción de amonestación.

III FUNDAMENTO DE LAS APELACIONES

Del escrito presentado por la IGT.

Mediante escrito presentado el 10 de abril de 2013, la representación de la IGT fundamentó el escrito de apelación en los términos que se indican:

Sostuvo que la recurrida incurrió en el vicio de incongruencia por la cual se encuentra viciada de nulidad absoluta al violar los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en el orden de rango legal, los artículos 4 en su parte *in fine* y 81 del Código de Ética, en concordancia con los artículos 12, 877, 243 ordinal 5 y 509 del Código de Procedimiento Civil, por las siguientes razones:

1. Consideró el órgano de investigación que el TDJ debió explicar los motivos que le permitieron concluir que el Juez llevó a cabo las actuaciones en el proceso penal que originó la presente denuncia en un plazo razonable y ponderado.

En efecto, sostuvo que aun cuando no fue librada la boleta de traslado en el lapso previsto en el artículo 139 del COPP, el a quo no estableció los motivos o razones que justificaran el quebrantamiento de la referida norma, omitiendo que el artículo 177 *eiusdem* dispone un lapso de tres (3) días para dar respuestas a las peticiones escritas cuando no haya una norma que establezca expresamente tal lapso.

En idéntico sentido arguyó que el TDJ estaba obligado a aplicar la consecuencia prevista en la ley como lo era la sanción de destitución a la conducta desplegada por el Juez Jesús

Alberto Villarreal, al retardar el acto de juramentación del defensor sin una causa válida, pese a que constaba en el expediente judicial la voluntad del imputado de designar al abogado Roque Mora como su defensor lo cual lejos de coadyuvar con la labor de combatir los retardos procesales, avaló que los Jueces no cumplan estrictamente los lapsos previstos en las leyes y justifiquen su retardo bajo el argumento que lo efectuó su actuación dentro de un plazo razonable, sin fundamentar el proceso lógico que aplicó para arribar a la conclusión de la razonabilidad de la espera de cuatro (4) días para juramentar al defensor, sin existir ningún impedimento para que lo hiciera dentro del lapso legal.

Precisó que si bien se verificó que el Juez retardó sin justificación alguna las actuaciones procesales, pues no remitió oportunamente el recurso de apelación a la Corte de Apelaciones dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al 12 de junio de 2009 (fecha en que venció el lapso para que el Ministerio Público contestara el recurso conforme al artículo 449 COPP) y esperó hasta el 19 de ese mes y año para remitir dicha causa; no obstante, el TDJ no expuso las razones suficientes que evidenciara alguna circunstancia que le impidiera al Juez de la causa dar cumplimiento estricto a la norma, por lo que debió declarar su responsabilidad disciplinaria y consecuente destitución del cargo.

2. Que la recurrida omitió resolver el alegato según el cual, el auto contentivo de la orden de traslado y la boleta, no constaban en el expediente por no haber sido agregada, y el único conocimiento que tuvo la defensa del imputado fue a través del asiento N° 25 del libro diario de fecha 30 de abril de 2009 en el que se dejó constancia que se libró la boleta N° 127-09, circunstancia que a su criterio, quebrantó los principios de seguridad jurídica y transparencia, violentando el principio de exhaustividad.

3. Denunció asimismo, que la recurrida omitió pronunciarse con relación a la infracción del deber de administrar justicia al establecer en el cómputo del 19 de junio de 2009 que el defensor se había dado por notificado de la decisión de fecha 20 de mayo de ese año, a través de la solicitud del expediente judicial en el libro de préstamo de causas, con lo cual dejó subsistente la duda relativa si es correcto que un Juez desconozca los medios previstos en la ley para practicar las notificaciones dentro del proceso imponiendo un criterio errado cuando señaló que las mismas pueden realizarse a través de la mera revisión del expediente, limitándose a establecer que no podía entrar a conocer aspectos jurisdiccionales relacionados con la labor interpretativa del Juez.

Del escrito presentado por el denunciante.

Mediante escrito presentado el 10 de abril de 2013, el ciudadano Roque Ramón Mora Gil, actuando en su carácter de denunciante, fundamentó el recurso de apelación en los siguientes términos:

Que no fue proveída por el Juez denunciado dentro de los tres (3) días siguientes, la solicitud presentada en fecha 23 de abril de 2009 por la hermana del imputado, en la cual lo nombró como su defensor, lapso que venció el 28 de ese mes y año.

Manifestó que no fue tramitada la consignación del nombramiento como defensor penal a su favor a los fines de ejercer la defensa del imputado efectuada el 4 de mayo de 2009, dentro del lapso de los tres (3) días, el cual se venció el 7 de ese mismo mes y año.

Indicó que no fue proveído oportunamente dentro del lapso de los tres (3) días siguientes, lo concerniente al escrito de excepciones consignado el 11 de mayo de 2009, el cual venció el día 20 de ese mes y año, ni fue notificada previamente la víctima ni el Ministerio Público.

Alegó que el Juez denunciado no pudo establecer al momento de dictar el fallo del 23 de octubre de 2009, que "...hay una experticia que dice que no se le atribuye responsabilidad al imputado..." cuando en el expediente judicial no se encontraba ninguna experticia pues la misma fue emitida por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas el 25 de noviembre de 2009, según oficios números 9700-030-4170 y 9700-043-0633.

Igualmente, señaló que el prenombrado Juez tramitó la incidencia de apelación fuera del lapso, al omitir el envío del cuaderno especial para tramitarla dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la Corte de Apelaciones, lo cual efectuó el 19 de julio de 2009, cuando lo correcto era el 15 de ese mes y año, día de despacho siguiente al 20 de junio de 2009, fecha en la cual se ejerció la apelación. Puntualizó, sobre el manejo irregular del libro diario del Tribunal a cargo del Juez denunciado, donde se observó tachaduras y enmendaduras sin justificación alguna.

Que el Juez denotó desconocimiento sobre el proceso de notificaciones de las sentencias, cuando indicó que se había dado por notificado de la sentencia mediante el libro de préstamo de expedientes.

Que la Sala N° 4 de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas estableció en fecha 22 de marzo de 2010, la amonestación de la que fue objeto el Juez por cuanto evidenció un total desconocimiento al tramitar un procedimiento, ocasionado un desorden procesal que conllevaría a dictámenes de distintos criterios frente a un mismo hecho.

Por todo lo antes expuesto, el apelante concluyó que la actuación del aludido Juez vulneró el contenido del numeral 3 del artículo 25, y el de los artículos 29, 139, 177, 244, 248 y 449 del COPP, así como también lo contemplado en el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil y las garantías constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso previstos en los artículos 26 y 49 Constitucional, con lo cual solicitó la destitución del Juez denunciado por incurrir en falta de probidad, conducta impropia o inadecuada grave o reiterada, causar daños intencionalmente a documentos del Tribunal, error inexcusable, así como retrasos y descuidos injustificados, conforme a los numerales 12, 13, 17, 20 y 23 del artículo 33 del Código de Ética

Cabe resaltar, que en fecha 24 de abril de 2013, el Juez Jesús Alberto Villarreal consignó escrito mediante el cual contestó la fundamentación de las apelaciones interpuesta por el denunciante Roque Ramón Mora Gil y la IGT.

IV DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial establecer su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 42 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el TDJ, ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que a continuación se transcribe:

"Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de Alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarda relación con la idoneidad judicial y el desempeño del Juez venezolano y la Jueza venezolana".

Del análisis de los autos que integran el expediente, se puede constatar que el denunciante Roque Ramón Mora Gil y la IGT apelaron en fecha 10 de abril de 2013, respectivamente, de la sentencia definitiva N° TDJ-SD-2013-004 dictada el 16 de enero de 2013 por el a quo que absolvió de responsabilidad disciplinaria al Juez denunciado de la falta prevista y sancionada en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, actua mente subsumida en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética y declaró su responsabilidad disciplinaria imponiéndole sanción de amonestación escrita por la comisión de la falta prevista y sancionada en el numeral 6 del artículo 38 de la mencionada Ley. En tal sentido, esta Alzada verifica que, efectivamente, se trata de apelaciones contra sentencia definitiva, razón por la cual declara su competencia para conocer el presente asunto. Así se declara.

V PUNTO PREVIO

Determinada la competencia, esta Alzada debe pronunciarse, previamente, sobre el alegato formulado por el denunciante Roque Ramón Mora Gil, respecto a la extemporaneidad del escrito de contestación de las apelaciones interpuestas, que dio lugar a la no intervención del denunciado en la audiencia oral y pública. A tal efecto observa lo siguiente:

El vigente Código de Ética en su artículo 84 establece las reglas para la celebración de la audiencia oral y pública y consagra los lapsos para la presentación de los escritos de fundamentación y contestación a la fundamentación de la apelación; igualmente, establece las consecuencias del incumplimiento de las cargas de las partes, en los siguientes términos:

"Artículo 84 (...). En la recurrente tendrá un lapso de tres días contados a partir del auto de fijación, para presentar un escrito fundado, en el cual debe expresar concreta y razonadamente cada motivo y lo que pretende, y el mismo no podrá exceder de tres folios útiles y sus vueltos, sin más formalidades. Transcurridos los tres días antes establecidos, si se ha consignado el escrito de fundamentación, la contraparte podrá, dentro de los tres días siguientes, consignar por escrito los argumentos que a su juicio contraigan los alegatos del recurrente (...)."

Si la contestación a la formalización no se presenta en el lapso a que se contrae este artículo o cuando el escrito no cumpla con los requisitos establecidos, la contrarrecurrente no podrá intervenir en la audiencia de apelación." (Resaltado de esta Corte Disciplinaria Judicial)

Así, debe esta Corte Disciplinaria Judicial examinar la temporaneidad o no de la interposición del escrito de contestación del Juez denunciado y, en este sentido, verificó que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2013 la Secretaría de esta Corte fijó, como oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública, el décimo (10°) día de despacho contado a partir del día siguiente a la constancia en autos de la última de las notificaciones, cuya consignación en el expediente se produjo el 9 de abril de 2013, por lo que, el lapso para que fundamentaran la apelación se inició el 10 de abril de 2013 y precluyó el 16 del mismo mes y año, ambos días inclusive.

En este orden, esta Alzada aprecia que el lapso para la contestación del recurso de apelación comenzó a correr una vez finalizado el de formalización lo cual ocurrió el 16 de abril de 2013, y siendo el lapso para contestar el recurso de tres (3) días, la oportunidad para que el Juez denunciado contestara los fundamentos de la apelación precluyó el 23 de ese mes y año, por lo que conforme al cómputo realizado por la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial en fecha 24 de abril de 2013 (Vid. folio 31 de la pieza 5), desde la oportunidad en que se consignaron los escritos de fundamentación de las apelaciones, el 10 de abril de 2013, a la consignación del escrito de contestación efectuado el 24 de ese mes y

año, transcurrieron efectivamente cuatro (4) días de despacho a saber: miércoles 17, jueves 18, martes 23 y miércoles 24 de abril de 2013; lo que evidencia que el mencionado escrito fue presentado fuera del lapso legalmente establecido y daba lugar a la consecuencia prevista en el artículo 84 del Código de Ética, es decir, la no intervención del Juez en la audiencia. Así se declara.

VI CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Señalado lo anterior, esta Instancia Disciplinaria observa que en el presente caso se interpusieron dos (2) recursos de apelación contra la decisión dictada el 16 de enero de 2013, tanto por el denunciante Roque Ramón Mora Gil como por la representación de la Inspectoría General de Tribunales, en los cuales solicitaron se declare la nulidad del referido fallo y se aplique la sanción de destitución del ciudadano Jesús Alberto Villarreal, al cargo del Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas:

Observa esta Alzada que las denuncias de la IGT y el recurrente van dirigidas a evidenciar la violación del principio de congruencia de la sentencia objeto de apelación por haberse manifestado en tres (3) aspectos fundamentales, a saber: 1. la omisión por la recurrente de indicar los motivos por los cuales el Juez denunciado había actuado dentro del plazo razonable al resolver las solicitudes formuladas en el proceso penal, 2. por la omisión de resolver el alegato en cuanto a que las boletas de notificación y traslado del imputado no constaban en el expediente y 3. la omisión en resolver el alegato referido a la infracción del deber de administrar justicia cuando el Juez estableció que era válida la notificación táctica del defensor por la solicitud del expediente en el archivo.

Conviene resaltar que el vicio de incongruencia negativa u omisiva, se origina como consecuencia de una incongruencia o error de concordancia entre la actuación requerida al órgano jurisdiccional y la producida por éste, que deviene en una actuación lesiva por parte del sentenciador que está obligado a decidir de acuerdo con lo solicitado y procede a declarar algo distinto a lo previsto en la ley, sin pronunciarse sobre lo peticionado.

En este orden pasa esta Corte a resolver las denuncias planteadas.

1. La omisión por la recurrente de indicar los motivos por los cuales el Juez denunciado había actuado dentro del plazo razonable al resolver las solicitudes formuladas en el proceso penal.

La recurrente fundamentó respecto a la emisión de la boleta de traslado del imputado en el lapso de los cinco (5) días de despacho, que tal actuación del Juez no supuso un menoscabo de los derechos y garantías constitucionales del imputado.

Señaló, que si bien la realización del acto de juramentación del defensor por parte del Juzgador se materializó al cuarto (4°) día de despacho siguiente, lo consideró razonable y evidenció la voluntad de proveer de asistencia técnica al imputado, por cuanto en la misma oportunidad fijada para la celebración del acto de prórroga procedió a realizar el acto de juramentación del defensor del imputado, circunstancia que atenuó el retardo en el que incurrió el Juez.

Asimismo, estableció respecto a la remisión y distribución de la apelación que el mismo no supuso un retardo excesivo e injustificado (4 días de despacho), que deviniere en perjuicio de las partes, pues la remisión y distribución del recurso de apelación fue efectuado y la Corte de Apelaciones respectiva se pronunció al respecto, por lo que su tramitación se realizó dentro de un plazo razonable.

Ahora bien, respecto al plazo razonable, aludido por el TDJ como fundamento de la decisión, cabe advertir que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 1565 del 11 de junio de 2003, estableció que la determinación del referido plazo no es posible hacerla a través de una regla concreta, pues, cada caso reviste peculiaridades que lo distinguen de otros, por lo que para determinar dicho plazo debe atenderse a una serie de criterios, aludiendo la doctrina del Tribunal Constitucional Español, como la complejidad del litigio, conducta de los litigantes y de las autoridades y sus consecuencias; otros criterios serían las pautas y márgenes ordinarios en los tipos de proceso de que se trata, así como las posibles complicaciones que se presenten en el curso del procedimiento, la gran cantidad de causas y la falta de personal.

Así pues del examen de la sentencia recurrida, esta Corte observa que si bien las actuaciones no se ajustaron a los lapsos establecidos en las leyes, ello no fue excesivo, puesto que no excedieron más de cinco (5) días para resolver lo alegado y peticionado, y el TDJ analizó las circunstancias ocurridas en el expediente judicial según lo planteado por los recurrentes tanto en su acto conclusivo como en la denuncia, y abarcó el estudio de la conducta desplegada por el Juez conforme a la situación fáctica denunciada, estableciendo los motivos por los cuales consideró razonable su proceder. En consecuencia, esta Alzada considera que no quedó configurado el vicio de incongruencia, menos aun, la solicitud de nulidad invocada por la recurrente. Así se declara.

2. Por la omisión en resolver el alegato en cuanto a que las boletas de notificación y traslado del imputado no constaban en el expediente.

En cuanto a lo indicado por la IGT sobre la omisión de pronunciamiento respecto al auto contentivo de la orden de traslado del imputado y la respectiva boleta, las cuales no constaban en el expediente judicial, y el supuesto quebrantamiento de los principios de seguridad jurídica y transparencia que ello generó, así como el de exhaustividad, que conlleva el deber de resolver tal alegato, pudo constatar esta Alzada al revisar las actas del expediente que tal circunstancia no fue denunciada ni imputada en su oportunidad en el acto conclusivo, así como tampoco fue debatido en la celebración de la audiencia oral y pública ante el a quo a los fines de verificarse el contradictorio sobre ese punto.

Cabe resaltar, que la única referencia que hizo la IGT al respecto tuvo lugar en el acto conclusivo donde expresó que el Juez investigado "...libró la respectiva boleta de traslado signada con el N° 127-09, a nombre del imputado (...) la cual quedó diarizada en el asiento N° 25..." como argumento del retardo en el que incurrió el Juez para la designación del defensor del imputado y no como una imputación (Vid. folio 123 de la pieza N° 4 del expediente).

De modo que, siendo evidente que el pronunciamiento de la recurrida se dio en el proceso disciplinario previsto en el ordenamiento jurídico, difícilmente puede estar el supuesto quebrantamiento de la transparencia o la imparcialidad del órgano disciplinario, mucho menos afectó garantías constitucionales de los justiciables, que afectara la seguridad jurídica, en todo caso, se observa que la sentencia objeto de apelación si cumplió con el principio de exhaustividad ya que se pronunció sobre todos los alegatos planteados y debatidos por las partes en su oportunidad, excepto de aquellos que no fueron denunciados, por lo que mal puede esta Instancia Disciplinaria pronunciarse al respecto. Así se declara.

3. La omisión en resolver el alegato referido a la infracción del deber de administrar justicia cuando el Juez estableció que era válida la notificación tácita del defensor por la solicitud del expediente en el archivo.

Esta Alzada verificó en la argumentación del fallo recurrido que el imputado por la IGT estaba dirigido a revisar aspectos relacionados con la labor interpretativa del Juez de la causa, específicamente, lo concerniente a la notificación tácita prevista en el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, en el presente caso, cuando el Juzgador afirmó en el complot del 19 de junio de 2009, que el denunciante se había dado por notificado tácitamente por la revisión del libro de préstamo de expediente de la sentencia dictada 20 de mayo de 2009 y, asimismo, constató que la interpretación jurídica que el Juez denunciado realizó en ejercicio de su competencia no implicó ninguna vulneración a los derechos de las partes, pues, efectivamente el referido artículo dispone como mecanismo para la citación tácita, aquella que resulte de la realización de alguna diligencia en el proceso o al haber presenciado un acto en el mismo, por lo que no se trató de un criterio arbitrario o irracional lo determinado por el Juez.

Ahora bien, conviene destacar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sus sentencias N° 940 del 14 de julio de 2009 y 1536 del 20 de julio de 2007, estableció que "(...) el legislador ha revestido a las notificaciones de ciertas formalidades que no tienen otra finalidad que la de asegurar y resulte documentada que la información en ella contenida haya llegado, efectivamente, a cabal conocimiento de sus destinatarios. En tal sentido, si, por vías supletorias, estuvieren suficientemente acreditado en autos que las partes están en pleno conocimiento de la decisión tomada o del acto procesal realizado, se ha cumplido el objetivo perseguido con la notificación y esta devendría prescindible; (...) insistir en notificar a una de las partes acerca del pronunciamiento judicial, respecto de lo cual ya dicha parte aparece estar en pleno conocimiento, que era, al fin y al cabo, la razón de ser de la notificación reclamada, supondría someter el proceso a formalidades no esenciales, contrarias al espíritu y la letra del artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela."

No obstante aun cuando la practica de esta citación en materia penal podría incidir en derechos fundamentales de las partes, no escapa de la costumbre tribunadicia la posibilidad de aplicación del anterior criterio, el cual debe resguardar en todo momento el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y en el presente caso, al evidenciarse que el defensor del imputado ejerció el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juez denunciado y en su oportunidad la Corte de Apelaciones decidió dicho recurso, quedó verificado que tales derechos no fueron afectados, por lo que tal conducta no le es reprochable al Juez, razón por la cual esta Alzada desecha la denuncia bajo análisis. Así se decide.

Finalmente, respecto a los señalamientos efectuados por el denunciante Roque Ramón Mora Gil, referidos a que el Juez denunciado no estableció en el fallo del 23 de octubre de 2009, que no se encontraba ninguna experticia que le atribuyera responsabilidad al imputado y que la misma fue emitida posteriormente por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; que la Sala N° 4 de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas "amonestó" al Juez por evidenciar un total desconocimiento del proceso, ocasionando un desorden procesal que podría conllevar a dictámenes de distintos criterios frente a un mismo hecho y lo referido al abogado sin cualidad procesal para la representación de la víctima, conviene señalar que tales argumentos fueron debatidos y resueltos en su oportunidad por la Corte de Apelaciones correspondiente, por lo que esta Instancia considera que tales aspectos forman parte del análisis sustantivo que realizó la Corte de Apelaciones en el proceso penal que originó la presente causa. Así se declara.

En razón de lo expuesto, esta Alzada debe declarar sin lugar los recursos de apelación ejercidos el 10 de abril de 2013 por el denunciante Roque Ramón Mora Gil y la representante de la IGT, respectivamente, y confirma, por los motivos expuestos en la presente decisión, la sentencia dictada en fecha 16 de enero de 2013, por el TDJ. Así se declara.

VII DECISIÓN

1) Declara SIN LUGAR las apelaciones ejercidas en fecha 10 de abril de 2013, por el denunciante Roque Ramón Mora Gil y la IGT, respectivamente, contra la decisión dictada el 16 de enero de 2013, por el Tribunal Disciplinario Judicial donde absolvió de responsabilidad disciplinaria al Juez denunciado de la falta prevista y sancionada en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, subsumible en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y, declaró su responsabilidad disciplinaria imponiéndole la sanción de amonestación escrita por la comisión de la falta prevista y sancionada en el numeral 6 del artículo 38 de la mencionada Ley.

2) CONFIRMA, por los motivos expuestos en el presente fallo, la decisión N° TDJ-S-004, dictada en fecha 16 de enero de 2013, por el Tribunal Disciplinario Judicial.

Publíquese, Regístrese y Notifíquese. Devuélvase al Expediente al Tribunal de origen. Se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Dada, firmada y sellada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los Quince (15) del mes de Mayo de 2013. Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

El Presidente-Ponente:

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

El Vicepresidente,

ADELSON ALFONSO OMAÑA

La Jueza

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Secretaria,

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Exp. N° AP61-R-2013-000006

Hoy quince (15) de mayo del año dos mil trece (2013), siendo a las 2:56 pm, se publica la anterior decisión bajo el N° 17.

La Secretaria

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de abril de 2013
Años 203° y 154°
RESOLUCIÓN Nº 503

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **MARÍA JESÚS NARANJO LUENGO**, titular de la cédula de identidad Nº 16.621.922, en la **FISCALÍA SEXTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo y competencia plena, en sustitución de la ciudadana Tatiana de los Ángeles Rincón Bracho, quien pasará a otro destino.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02 de mayo de 2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de abril de 2013
Años 203° y 154°
RESOLUCIÓN Nº 505

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **EDGAR RAFAEL CHIRINOS BLANCO**, titular de la cédula de identidad Nº 7.708.686, en la **FISCALÍA PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo y competencia plena, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02-05-2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de abril de 2013
Años 203° y 154°
RESOLUCIÓN Nº 507

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO I** a la ciudadana **DIOMIRA DEL VALLE GRANADOS**, titular de la cédula de identidad Nº 10.832.982, en la **FISCALÍA PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Vargas, con sede en Catia La Mar y competencia plena, cargo creado.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02 de mayo de 2013.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de abril de 2013
Años 203° y 154°
RESOLUCIÓN Nº 508

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **DANNY JOSUE RODRÍGUEZ LINARES**, titular de la cédula de identidad Nº 15.021.035, en la **FISCALÍA DÉCIMA PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia plena, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Abogado Adjunto I en la Fiscalía Segunda del Ministerio Público ante las Salas de Casación y Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02 de mayo de 2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de abril de 2013
Años 203° y 154°
RESOLUCIÓN N° 509

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

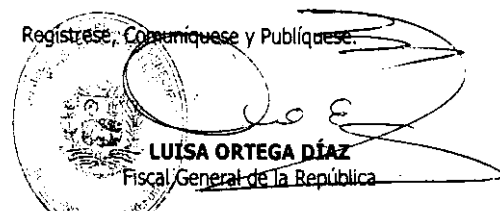
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO A**, al ciudadano **PABLO ADOLFO GUTIÉRREZ CALDERA**, titular de la cédula de identidad N° 19.617.084, en la Dirección de Fiscalías Superiores, adscrita a la Vicefiscalía, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02 de mayo de 2013.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de abril de 2013
Años 203° y 154°
RESOLUCIÓN N° 510

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

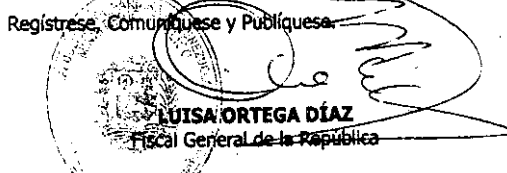
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **MARLENE LUSMAR MENDOZA RIVAS**, titular de la cédula de identidad N° 11.239.767, en la **FISCALÍA TERCERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Apure, con sede en Guasualito y competencia plena, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02-05-2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de abril de 2013
Años 203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 511

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

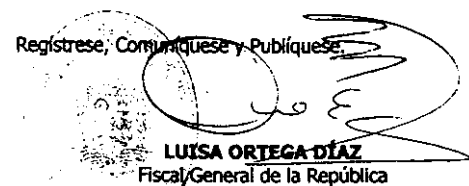
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO I** a la ciudadana **LICADIM YANLEY MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 14.371.012, en la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Vargas, con sede en Catia La Mar y competencia plena, cargo creado.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 02 de mayo de 2013.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de abril de 2013
Años 203° y 154°
RESOLUCIÓN N° 512

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

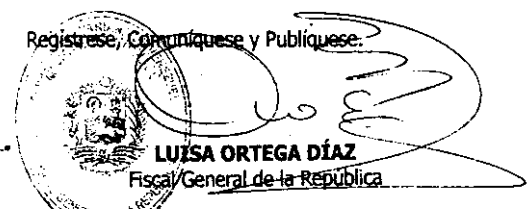
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO I** a la ciudadana **SAIDA ELIODORA CEDEÑO RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 18.394.708, en la **FISCALÍA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Vargas, con sede en Catia La Mar, cargo creado.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02 de mayo de 2013.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXL — MES VIII Número 40.170

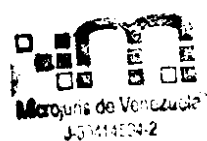
Caracas, lunes 20 de mayo de 2013

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)



Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

